

Universidad San Francisco de Quito

Colegio de Jurisprudencia

**INCONGRUENCIA DE LA PENA DE MULTA FRENTE A LA REPARACIÓN
ECONÓMICA A LA VÍCTIMA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL
PENAL.**

Valentina Morla Sarria

Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención de título
de Abogada

Director: *Xavier Andrade*

Quito, 13 de abril de 2020

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

EVALUACION DE DIRECTOR / TRABAJO ESCRITO TESINA

TESINA/TITULO: INCONGRUENCIA DE LA PENA DE MULTA FRENTE A LA REPARACIÓN ECONÓMICA A LA VÍCTIMA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

ALUMNO: Valentina Denisse Morla Sarria

EVALUACIÓN:

a) Importancia del problema presentado.

El presente trabajo revisa y estudia a la pena de multa como "pena accesoria" para los delitos con pena privativa de libertad, por un lado, y por otro, el derecho de reparación integral al que víctima puede acceder como consecuencia del delito, reparación en la cual se encuentra la compensación o reparación económica, entre otros compuestos. Ciertamente, estas dos figuras la una histórica, y la otra relativamente contemporánea, se implementan a partir de la entrada en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero del año 2014. Al ser ambas de carácter económico (en parte como derecho de la víctima), plantean ya en su ejecución y aplicación, problemas que las hace competir a la una frente a la otra, mostrando realidades opuestas. Incluso, nótese que, en la mayoría de casos, la reparación económica a la víctima no es cumplida por parte del condenado, debido a que este oculta sus bienes -si los tuviere-, no hay un mecanismo claro para el pago, y la constante de que, el privado de libertad no genera ingresos de ninguna clase justamente por estar "privados de libertad". Todos los delitos -en su mayoría- a más de ser sancionados con una pena privativa de libertad - con sentencia condenatoria en firme-, llevan consigo la obligación del pago de una reparación integral y el de una pena de multa, la cual es en general muy alta, en realidad, desproporcionalmente más elevada que la propia reparación económica a la víctima, en ciertos casos. Consecuentemente, la falta de normativa, de mecanismos judiciales que garanticen, la ejecución de la reparación integral sin prelación sobre la multa, por parte del condenado, hacen que esta "aparente" contracción entre ambas, devenga en un perjuicio a los derechos de la víctima ya que sus intereses en cuanto a la reparación se verían confrontados a los intereses del estado con respecto de la multa. Es importante aclarar que, la ley garantiza el pago de la pena de multa con un sustento legal plasmado en el COIP y en el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura, y en cuanto a la reparación queda "*in abstractum*" a la decisión del juez penal. Todos estos aspectos son que le dan al problema, una necesaria búsqueda de respuesta actual, puntual y fundamentada.

b) Trascendencia de la hipótesis planteada por el investigador.

Este trabajo demuestra la incongruencia existente entre la pena de multa frente a la reparación económica a la víctima en el Código Orgánico Integral Penal, ya que se confronta el choque de intereses, ciertamente económicos entre la víctima y el estado. El estudio de la naturaleza jurídica de ambas figuras, su aplicación y el desarrollo de estas en la legislación, acompañada de la casuística tanto nacional como en la comparada, evidencian el problema. En este sentido, la

exposición de los problemas existentes en la realidad ecuatoriana respecto a la efectividad y eficacia en su pago son un buen argumento para explicar la trascendencia de la hipótesis, es decir, cuestionar jurídicamente la razón del doble pago –al estado y a la víctima- por parte del victimario de un delito.

c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados.

El trabajo utiliza 23 fuentes bibliográficas, de las cuales en su mayoría hace uso de doctrina argentina, (Antolise F., Gracia Martín L., Orgaz A., Rivacova M., Zaffaroni E.). Hay evidencia del uso de Instrumentos Internacionales y fallos de la Corte IDH, además de sentencias de la Corte Constitucional como Supremas de Ecuador, y Perú. Las obras citadas en este trabajo son de derecho penal en su mayoría (Agudo E., Antolise F., Cueva Carrión L., Díaz-Santos D., López E., Roca de Agapito L., Rubio P., entre otros). Hay la revisión de autores en derecho penal parte especial y particularmente obras sobre teoría de la pena y derecho procesal penal (Sack S., De Jorge Meza L.). Hay textos que son bastante actuales como *Consecuencias Jurídicas del Delito*, de Luis Roca de Agapito y *Teoría de la Pena y Consecuencias Jurídicas del Delito* de Pedro Rubio Lara (año 2017, respectivamente) y contemporáneos como la obra de Eugenio Raúl Zaffaroni sobre Derecho Penal Parte General (año 2002). Hace referencia a fallos jurisprudenciales, no solo locales sino internacionales, mismos que se pueden apreciar dentro de los casos comparados que estudia en sus capítulos 2 y 3. A lo largo de los tres capítulos, la autora utiliza datos pertinentes para explicar al lector la definición y tratamiento que se da a la multa en otras legislaciones como España, Perú y Ecuador, por lo que, realiza en varias ocasiones, una comparación legislativa que permite comprender las sanciones que han sido tomadas en otros países y la forma en como los tribunales han logrado resolver los casos y aplicar los procedimientos para el cobro de multas y reparaciones.

Los materiales bibliográficos y los documentos de soporte son complementados con información fidedigna obtenida de ocho revistas académicas, cinco tesis de grado, y una decena de páginas web, generando un adecuado y conveniente desarrollo estructural de contenidos.

d) Contenido argumentativo de la investigación (la justificación de la hipótesis planteada).

La hipótesis planteada por la autora parte de utilizar como base a la constitución del Ecuador del 2008, para establecer cuáles son los derechos de las víctimas de un delito para luego definir la pena (p. 3) y los conceptos relacionados a la naturaleza jurídica de la reparación integral (p. 14). El contenido argumentativo de la investigación se desarrolla a través de tres capítulos más conclusiones y recomendaciones. En el primer capítulo se hace referencia al origen de la pena de multa, su naturaleza, historia y el fin por el que esta fue creada, haciendo un incapié en la aplicación que esta ha tenido en la normativa penal ecuatoriana como pena accesoria para los delitos sancionados con una pena privativa de libertad (pp. 4-10). De igual manera, dentro de este capítulo, se revisa y estudia la génesis de la reparación integral, el derecho de daños (derecho civil), el tema de reparación y la indemnización económica, así como en la definición de su concepto y cómo esta ha alcanzado el reconocimiento internacional como un derecho hacia las víctimas (pp. 14-24). En este mismo sentido, vuelve a abordar el tema. La autora revisa a la reparación integral como mandato constitucional en la legislación ecuatoriana (COIP)

enfocándose en la compensación o reparación económica como forma de reparación integral. Continúa su investigación con el capítulo dos, en donde analiza la aplicabilidad de la pena de multa y de la reparación económica a la víctima derivada del delito en el derecho comparado. Revisa tanto la doctrina y legislación, como y la jurisprudencia de España (p. 28) y Perú (p. 39) con el señalamiento de casos concretos relacionados específicamente a la multa y al mecanismo de reparación. Esta investigación presenta legislación comparada de estos dos países que tienen este tipo de tratamiento o manejo técnico procedimental de la reparación, en donde concluye la posibilidad de lograr la aplicabilidad en Ecuador. Finalmente, en el capítulo tres, se realiza un análisis de la incongruencia de la pena de multa a partir de los problemas existentes entre estas dos figuras frente a la realidad ecuatoriana (pp. 46-48). En este capítulo se hace un estudio puntual de la casuística ecuatoriana, se realiza además una distinción conforme a la efectividad en el pago de ambas por parte del condenado, individualizando a la reparación económica (p. 48) y la multa como pena accesoria (p. 51). Aquí, es donde la autora logra sustentar su hipótesis mediante una distinción entre la figura de la pena de multa y la reparación económica a la víctima.

Por último, se plantean las conclusiones y las recomendaciones como sustento de apoyo para garantizar el efectivo y eficaz cumplimiento de la reparación integral por parte del condenado, con lo que consigue presentar tanto argumentos a favor como en contra sobre la aplicabilidad y la vinculación con la finalidad de la pena y el respeto a los principios jurisprudenciales y la propia rehabilitación social (pp. 54-58). Finalmente se deja en claro la inconsistencia o contradicción aparente entre las dos variables de estudio; marco que sirvió para comprender la hipótesis planteada por la autora dentro del presente trabajo.

Deja por sentado dentro de sus conclusiones que los operadores de justicia aplican de forma errónea las figuras de estudio, por falta o ausencia de norma que las regule. Con base a este argumento -dentro de las recomendaciones- es una de las reformas que insiste y señala expresamente, sugiriendo la obligación de regular los mecanismos para la legítima aplicación de la norma constitucional y respeto de los derechos de la víctima, que finalmente, prevalecen sobre los del estado.

e) Cumplimiento de las tareas encomendadas a lo largo del desarrollo de la investigación.

El presente trabajo de investigación fue presentado en su totalidad el lunes 6 de abril de 2020. Las diversos borradores se han presentado desde el 25 de septiembre del 2019 y se han realizado las debidas correcciones conforme se detalla a continuación. Dentro del Primer Capítulo se realizaron observaciones respecto a el análisis de la definiciones previas y el fondo de la multa, esto fue el 16 de octubre. Para el 18 de diciembre se hicieron las correcciones sugeridas y con unos pocos cambios el 20 de enero se hizo la aprobación del Capítulo Primero. Luego de ello, el 27 de enero se entregó el Capítulo Segundo, el cual fue revisado y observado el 13 de febrero sobre algunos elementos que debían ser eliminados y otros incorporados como los fallos de sentencias nacionales e internacionales para realizar un ejercicio comparativo de legislaciones y procedimientos. Finalmente el Capítulo Tercero, fue entregado para su revisión el 25 de marzo

en el cual hubieron unas pocas recomendaciones de forma, mismos que fueron claramente implementados en subtemas del capítulo y se puede apreciar un orden lógico y detallado de los mismos, junto con investigación doctrinaria que sustenta lo escrito por la autora.

De forma general, los casos tanto nacionales como extranjeros fueron analizados estructuralmente, sin embargo, faltó en algo –profundizar- el tema de aportes personales de la autora. Aún así, se implementaron correctamente los cambios sobre los temas que abordarían los casos para que estos sean útiles al momento de argumentar favorablemente sobre la necesidad de legislar sobre la reparación de la víctima de delito. Quien revise este trabajo, tiene una distribución clara de qué busca reflejar la autora con la revisión de los aspectos fundamentales de las variables.

Finalmente, a lo largo de la investigación se sugirió aumentar las fuentes en cuanto a opiniones académicas ecuatorianas, lo que fue acogido a pesar que existen muchas restricciones por el poco interés académico en general sobre este tema ha habido, por parte de los jurisconsultos nacionales. Se denota un buen uso de fuentes y citas, suficientes para el desarrollo de la hipótesis; como consta dentro de los requerimientos solicitados a la autora.

De esta forma, tras la revisión final y las correcciones a las observaciones realizadas se concluyó con el trabajo de investigación tras un proceso de aproximadamente 8 meses.

Por último, se cumplieron todos los requerimientos de investigación de campo, bibliografía mínima y metodología para el desarrollo de trabajos de titulación según las exigencias y reglamento de la USFQ, por lo que, lo apruebo.

FIRMA DIRECTOR

A handwritten signature in blue ink on a light green rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'Dr. Xavier F. Andrade Castillo'.

DR. XAVIER F. ANDRADE CASTILLO

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en dichas Políticas.

Autorizo a la Universidad San Francisco de Quito para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:  _____

Nombre: Valentina Denisse Morla Sarria

Código: 00132649

C.I: 0925165391

Fecha: 7 de abril del 2020.

☐

Agradezco a:

Dios, por haberme permitido cumplir este sueño.

Mis padres, mi motor de vida, por todo su esfuerzo y por siempre haber creído que todo lo puedo lograr. Este triunfo es por y para ustedes.

A mi padre Andrés, por ser mi inspiración y motivarme a ser mi mejor versión día a día. A mi madre Norma, por ser la mejor madre, apoyarme en todo y por estar incondicionalmente a mi lado.

A mi hermana Camila, por sus palabras de aliento para nunca decaer.

A mis abuelos, Raúl y Grecia por todo su amor y preocupación.

A toda mi familia, por su cariño y soporte.

A mis amigas colegas, por su compañía y haber estado desde el primer día conmigo.

A mi director Xavier Andrade, por todo su apoyo y confianza, porque además de ser un excelente mentor, es un gran amigo.

A Johanna Fröhlich, por toda su ayuda y cooperación en este trabajo.

Y a la Universidad San Francisco, por haberme abierto las puertas y darme el lujo de ser una dragona.

Resumen

La multa como pena accesoria para los delitos con pena privativa de libertad y el derecho de reparación integral a la víctima como consecuencia del delito; son dos figuras nuevas implementadas en el Código Organico Integral Penal, publicado en el año 2014. Desafortunadamente, la realidad ha mostrado que la reparación económica a la víctima no es cumplida por parte del condenado; debido a que este no genera ingresos al estar privado de libertad y a la pluralidad de penas para un solo delito, ya que cada delito sancionado con una pena privativa de libertad lleva consigo el pago de una reparación integral y el de una pena de multa prescrita taxativamente en el COIP, la cual es exorbitantemente alta y, en la mayoría de casos, desproporcionalmente más elevada que la reparación económica a la víctima dictada en sentencia. Consecuentemente, la falta de normativa y de mecanismos judiciales que garanticen la ejecución de la reparación integral por parte del condeando, hacen que esta no sea eficaz ni efectiva, vulnerado el derecho de la víctima a recibir una justa reparación. Por el contrario, la ley garantiza el pago de la pena de multa con un sustento legal plasmado en el COIP y en el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura.

Este trabajo demuestra la incongruencia existente entre la pena de multa frente a la reparación económica a la víctima en el Código Orgánico Integral Penal, a partir del génesis y naturaleza jurídica de ambas figuras, la aplicación y el desarrollo de estas en la legislación y casuística nacional como en la comparada; y mediante la exposición de los problemas existentes en la realidad ecuatoriana respecto a la efectividad y eficacia en su pago. Con el fin de encontrar una solución a la incongruencia actual, se expondrán recomendaciones que permitan garantizar el cumplimiento del derecho a la víctima a una reparación integral, reconocido en el Código Orgánico Integral Penal, en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Palabras clave: Código Orgánico Integral Penal; Pena de multa; Reparación Integral; Reparación económica; Incongruencia; Desproporcionalidad; Víctimas; Delitos;

Abstract

The fine as an accessory penalty for crimes with deprivation of liberty and the right to full reparation for the victim because of the crime are two new figures implemented in the Ecuadorian Criminal Code, published in 2014. Unfortunately, reality has shown that economic compensation to the victim is not carried out by the convicted person because, it does not generate income as it is deprived of liberty and the plurality of penalties for a single crime. Since each crime sanctioned with a custodial sentence carries with it the payment of full reparation and the penalty of a strictly prescribed penalty in the COIP, which is exorbitantly high and, in most cases, disproportionately higher than the economic reparation to the victim handed down in sentence. Consequently, the lack of regulations and judicial mechanisms that guarantee the execution of the integral reparation by the sentencing make it effective; violating the victim's right to receive fair reparation. On the contrary, the law guarantees the payment of the fine with legal support established in the COIP and in the Regulations for the Exercise of Coercive Jurisdiction of the Judicial Council.

This work demonstrates the incongruity between the penalty of fine versus the economic reparation to the victim in the Ecuadorian Criminal Code, based on the genesis and legal nature of both figures, the application and development of these in national legislation and casuistry as in the comparative; and by exposing the existing problems in the Ecuadorian reality regarding the effectiveness and efficiency of its payment. In order to find a solution to the current inconsistency, recommendations will be presented to guarantee compliance with the victim's right to comprehensive reparation, recognized in the Comprehensive Organic Criminal Code, in the Constitution and in International Treaties

Key words: COIP; Fine; Integral Reparation; Economic reparation; Incongruity; Disproportionality; Victims; Crime.

1	Conceptos fundamentales de la pena de multa y la reparación económica dentro de la reparación integral a la víctima.....	3
1.1	Concepto de pena.....	3
1.2	De la pena de multa.....	4
1.2.1	Definición y naturaleza jurídica de la multa penal.....	4
1.2.2	Historia de la pena de multa.....	7
1.2.3	La pena de multa en el Derecho Penal ecuatoriano.....	10
1.3	Origen y naturaleza jurídica de la reparación integral.....	14
1.3.1	La víctima.....	15
1.3.2	Conceptos relacionados con la reparación integral.....	16
1.3.3	La responsabilidad penal en el derecho de daños.....	17
1.3.4	La reparación: definición.....	17
1.3.5	La reparación integral: aproximación conceptual.....	18
1.3.6	La reparación económica o indemnización como forma de reparación integral a la víctima.....	20
1.3.7	La indemnización o reparación económica como forma de reparación integral en el Derecho Penal ecuatoriano.....	24
2	Análisis del Derecho Comparado respecto de la pena de multa y reparación económica a la víctima.....	28
2.1	España.....	28
2.1.1	La pena de multa en España.....	28
2.1.2	La reparación económica a la víctima en el proceso penal español.....	32
2.1.3	Casuística española.....	3
	8	
2.2	Perú.....	39
2.2.1	Pena de multa en Perú.....	39
2.2.2	La reparación económica en el Código Penal peruano.....	41
2.2.3	La reparación económica en el Código Procesal Penal peruano.....	43
2.2.4	Casuística peruana.....	44
3	Análisis de la incongruencia de la pena de multa frente a la reparación económica a la víctima en el proceso penal ecuatoriano.....	46
3.1	Casuística ecuatoriana.....	46
3.2	Problemas existentes en el ámbito local en relación al pago de la reparación económica y la pena de multa por parte del condenado.....	48
3.2.1	En relación a la reparación económica.....	48
3.2.2	En relación a la pena de multa.....	51
4	Conclusiones.....	54
5	Recomendaciones.....	58
6	Bibliografía.....	60

Introducción

La Constitución del Ecuador establece en su artículo primero: “*el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y Justicia*”; por tal motivo y como parte de ese garantismo, el derecho a una reparación integral a la víctima como consecuencia del delito, ha sido reconocido no solamente en el Código Orgánico Integral Penal, sino también en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, y en Instrumentos Internacionales como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; haciendo que este derecho tenga reconocimiento tanto nacional como internacional.

Dentro de la reparación integral de la víctima se encuentra la compensación o reparación económica, utilizada muy comúnmente dentro de las medidas de reparación debido a su capacidad de funcionar como elemento fungible, frente a aquellos bienes que son imposibles de volver a recuperar, para compensar el daño y las consecuencias derivadas del delito cometido hacia la víctima ya sea por parte de un particular o del Estado”.¹ El juez penal, mediante sentencia condenatoria, tiene la obligación de ordenar al procesado el pago de una reparación integral a la víctima, esto con el objeto de resarcir los daños causados a ella como consecuencia del delito cometido siempre que este sea identificable. No obstante, a pesar de los intentos por parte de los legisladores en reconocer y garantizar el cumplimiento de la reparación integral mediante su implementación en el COIP, la realidad demuestra que son mínimos los casos en los que esta ha sido efectivamente pagada por parte del condenado.

Por su parte, el artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal señala que, además de la pena privativa de libertad, se ordena también el cobro de multas a favor del Estado dentro de los delitos que están tipificados con pena privativa de libertad, los cuales comprenden desde el 25% de un salario básico unificado hasta 1500 salarios básicos unificados del trabajador. Las multas plasmadas taxativamente en el artículo 70 son extremadamente altas y no han sido determinadas acorde a la capacidad económica del sentenciado, haciéndonos reflexionar si realmente el Estado está previniendo el delito o se está lucrando del mismo al comparar el valor de multa con el monto que se otorga como concepto de reparación económica; valor otorgado por la sana crítica del juez al no existir una norma, reglamento o una escala normativa de la cual el juez pueda guiarse para determinar este valor y que generalmente es menor que el de la pena de

¹ Cfr. Gabriela Riera Robles. La reparación económica en la reparación integral dentro de la acción de protección. Tesis de grado. Universidad de Cuenca, 2017.

multa. De esta manera nos cuestionamos ¿Cuál es el fin de que el legislador establezca montos taxativos en el COIP tan altos para el pago de la multa, pero no haya establecido una escala mínima que el juez pueda utilizar para establecer una reparación integral apropiada en relación a los daños causados a la víctima? Si existe una víctima y un victimario, ¿no sería suficiente que el victimario pague por los daños ocasionados al perjudicado y no tener que pagar además una pena de multa al Estado no siendo este la víctima directa del delito? ¿cuál es el fondo de que el Estado cobre una multa excesivamente más elevada que los montos establecidos por un juez a su prudente arbitrio como reparación económica?

Este trabajo demuestra la incongruencia existente en el COIP entre la pena de multa y la reparación económica a la víctima, a partir de un enfoque doctrinario, jurisprudencial y normativo aplicado a la realidad social que se vive en el Ecuador. Para la determinación de esta incongruencia, se ha dividido en tres capítulos el siguiente trabajo. En el primer capítulo se hace referencia al origen de la pena de multa y el fin por el que esta fue creada, haciendo un incapié en su naturaleza jurídica y en la aplicación que esta ha tenido en la normativa penal ecuatoriana como pena accesoria para los delitos sancionados con una pena privativa de libertad. De igual manera, dentro de este capítulo, se indagará en la génesis de la reparación integral, así como en la definición de su concepto y cómo esta ha alcanzado el reconocimiento internacional como un derecho hacia las víctimas. A su vez, describiremos su implementación como mandato constitucional en la legislación ecuatoriana; principalmente en el Código Orgánico Integral Penal, enfocándonos en la compensación o reparación económica como forma de reparación integral, análisis de nuestro estudio. Posteriormente, el capítulo dos analiza la aplicabilidad de la pena de multa y de la reparación económica a la víctima derivada del delito en el derecho comparado; tanto en la doctrina, legislación y en la jurisprudencia de los países de España y Perú. Finalmente, en el capítulo tres especificaremos los problemas existentes entre estas dos figuras en la realidad ecuatoriana mediante el análisis de la casuística ecuatoriana, y conforme a la efectividad en el pago de ambas por parte del condenado; demostrando de esta manera que existe incongruencia entre la figura de la pena de multa y la reparación económica a la víctima. Por último, se desarrollarán las conclusiones en relación a lo previamente investigado y las recomendaciones que sirvan como apoyo para garantizar el efectivo y eficaz cumplimiento de la reparación integral por parte del condenado.

Capítulo I: Conceptos fundamentales de la pena de multa y la reparación económica dentro de la reparación integral a la víctima.

1.1. Concepto de pena

La multa es un tipo de pena, debido a que esta recae directamente en el patrimonio del condenado, reduciéndolo; por tal motivo, es importante resaltar el concepto que se le ha dado a la palabra pena, siendo esta la consecuencia derivada del delito y que pertenece intrínsecamente al derecho penal; esto sin ahondar en su fin último como figura penal y abstrayéndonos de las diversas escuelas que abarcan esta figura.

Etimológicamente el término pena se origina del término latino *poena* que tiene como definición, dolor, sufrimiento; sanción para quien comete un delito². Francesco Antolisei indica que la palabra pena: “es sinónimo de castigo, indicando en general el dolor y sufrimiento que se impone a quien ha violado un precepto”³. Bajo una definición en el aspecto formal, [...] es un mal señalado por el legislador a quien cometa un delito⁴. Jaime Santos, por su parte, señala según el principio de legalidad, que la pena: “constituye la restricción de bienes jurídicos tutelados, impuesta en sentencia por el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha realizado un acto punible establecido previamente en la ley”⁵, Manuel Rivacoba por su parte, afirma que: “la pena es la posibilidad y magnitud incluida en ella que el juez precisa e impone en concreto por un delito particularizado, por la ocurrencia delictiva individualizada, y que el condenado debe cumplir”⁶. Bajo estas definiciones podemos entender que la pena es una forma de castigo, impuesta por el *ius puniendi* del Estado como consecuencia de la afectación de uno o varios bienes jurídicos tutelados, vulnerados por una o varias personas. De esta manera, quien viole uno o varios bienes jurídicos protegidos será merecedor de una pena, que puede consistir en una pena de multa, privación de la libertad, obligación de prestar servicio comunitario, restricción de derechos de

² Guillermo CABANELLAS. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta, 2002, p. 279.

³ Francesco ANTOLISEI, *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: UTEHA, 1960, p.499.

⁴ Fernando VELÁSQUEZ, *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Bogotá: Temis S.A, 2002, p. 486.

⁵ Jaime SANTOS BASANTES. *La proporcionalidad entre el delito y la sanción penal, estudio enfocado en el COIP*. 1ª ed. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018, p.122.

⁶ Manuel RIVACOBA RIVACOBA. *Función y Aplicación de la Pena*. Santiago: Editorial De Palma, 1993, p. 8.

⁷ En palabras de Eduardo Lopez Betancourt en su obra “Introducción al Derecho Penal”, este describe al *ius puniendi* como la facultad que tiene el Estado para castigar, siendo el Estado el único con este derecho, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena.

propiedad, penas privativas de derechos, etc. Por consiguiente, no existe una pena en sí misma, sino diferentes formas de castigo, cada uno de ellos con sus propias características.⁸

1.2. De la pena de multa

1.2.1. Definición y naturaleza jurídica de la multa penal

En el caso específico de la pena de multa, esta ha sido definida en términos generales como una pena pecuniaria impuesta por una falta delictiva, administrativa, de policía o por incumplimiento contractual.⁹ Existen pues multas penales, administrativas y civiles¹⁰. Para el objeto de nuestro estudio, nos enfocaremos en la multa penal, que en palabras de Gracia Martín consiste en una intervención en el patrimonio del penado, realizada en el ejercicio de la soberanía penal estatal, y cuya medida se especifica en dinero. Es decir, una pena patrimonial, de carácter pecuniario, que consiste en el pago de una cantidad de dinero¹¹. Velásquez Velásquez entiende a la multa como: “la exigencia de cancelar a favor del tesoro nacional una determinada suma de dinero.”¹² Bramont Arias precisa que ella es: “la obligación impuesta al penado de satisfacer al Estado determinada suma de dinero en calidad de pena”¹³ Por lo que se puede concluir bajo estas definiciones, que la pena de multa es la consecuencia jurídico penal que consiste en el pago de dinero al Estado por parte del sentenciado. Debido a que la multa es una pena, el presupuesto jurídico para la imposición de una, es la sentencia condenatoria que pone fin a un proceso penal y establece la materialidad y responsabilidad de la infracción penal cometida por una o varias personas.

Pérez Castañeda en su tesis doctoral señala en cuanto a la naturaleza jurídica de la pena de multa, que la misma: “es una pena patrimonial, pecuniaria y obligacional.”¹⁴ En relación a estos elementos, es necesario destacar que el patrimonio es un conjunto

⁸ María T. DOCE y Patricio M. GANDULFO. “Teorías de la Pena y Desnaturalización de las Prácticas Restaurativas”. *Revista de Derecho Procesal Penal* N15 (2019), p.1.

⁹ Guillermo CABANELLAS. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta, 2002, p. 208.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Luis GRACIA MARTÍN, Miguel BOLDOVA y M. Carmen ALASTUEY. *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*. 4ta.ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012, p. 83.

¹² Cfr. Fernando VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 4ta.ed. Bogotá: COMLIBROS, 2009, p. 1043.

¹³ Luis BRAMONT ARIAS y Luis BRAMONT-ARIAS TORRES. *Código Penal Anotado*. Lima: San Marcos, 1995, p. 217.

¹⁴ Jacqueline PÉREZ CASTAÑEDA. *La pena de multa: vigencia, desarrollos y nuevas propuestas en el proyecto de reforma del código penal 2008-2010*. Tesis Doctoral. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 2015.

de bienes y derechos de contenido económico que pertenecen a una persona y que el mismo puede ser sujeto a menoscabo por mandato de ley luego de resolución judicial, generándose un detrimento no deseable por el titular en su esfera privada. De esta manera, se dice que la multa es una pena patrimonial ya que esta tiene incidencia en el patrimonio del condenado, disminuyéndolo. En palabras de Manuel Ossorio: “la pena patrimonial es aquella en que el castigo va encaminado a la desaparición o disminución del patrimonio del condenado por una infracción penal”¹⁵. La multa es, también, una pena pecuniaria, porque debe satisfacerse en dinero; es decir que, la persona declarada culpable de un delito, deberá pagar una determinada suma de dinero a favor del Estado una vez impuesta. Finalmente, la multa es una pena obligacional, ya que al ser una sanción punitiva opera como una obligación de derecho público¹⁶. Involucra que este dinero sea destinado para la reparación del daño que el condenado ha ocasionado a la sociedad por el cometimiento de su delito.

La multa es una pena pecuniaria, por lo tanto, en relación a las otras penas, comparte sus características inherentes y los principios del derecho penal ecuatoriano, los mismos que se encuentran reglados tanto en la Constitución como en el Código Orgánico Integral Penal e Instrumentos Internacionales. En este estudio se analizarán los principios de proporcionalidad, legalidad, lesividad, jurisdiccionalidad y carácter estrictamente personal.¹⁷

El principio de proporcionalidad, en relación a la pena de multa, se refiere a que la pena debe ser proporcional al delito cometido, es decir, debe medirse con relación a la importancia social del hecho delictivo. Debe existir una debida racionalidad entre el acto ilícito cometido y el castigo a recibir. En términos generales, proporcionalidad hace alusión a la idea de justicia, equilibrio, igualdad, racionalidad. La doctrina, en relación a este principio, exige que las sanciones penales se apliquen bajo un criterio idóneo y necesario para conseguir el fin jurídico deseado. La pena que se establezca a un delito penal: “deberá ser proporcional a la importancia del hecho social”¹⁸. Este principio rector se encuentra reglado en el artículo 76 numeral sexto de la Constitución y ordena que

¹⁵Manuel OSSORIO. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. <http://www.herrerapenalaza.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>. (acceso 09/10/2019)

¹⁶ Jacqueline PÉREZ CASTAÑEDA. *La pena de multa: vigencia, desarrollos y nuevas propuestas en el proyecto de reforma del código penal 2008-2010*. Tesis Doctoral. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 2015..

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Santiago PUIG. *Derecho Penal, Parte General*. Barcelona: Euros, 1998, p. 99.

las penas estén acordes con el principio de proporcionalidad; esto es, que haya coherencia entre la pena impuesta y el delito cometido. Su fin es limitar la potestad del aparato estatal sancionador y garantizar los derechos fundamentales de los procesados.

El principio de legalidad, conocido también como *nullum crimen, nulla poena sine lege*, se traduce en el mandato de que nadie puede ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra determinado como un delito en el ordenamiento jurídico al momento de su cometimiento. Dicho de otras palabras, no puede existir delito ni pena, sin una ley previa. Se concreta mediante la tipicidad y en el ámbito local, podemos encontrar este principio en el art 76 numeral tercero de la Constitución y en el artículo 5 numeral 1 del COIP.

Con relación al carácter personal de la multa, se refiere a que es personalísima, impuesta directamente al penado, siendo este el único que debe pagarla ya que la pena se aplica al autor del delito sin trascender a otra persona.

El principio de lesividad u ofensividad, está incluido en la separación axiológica entre el derecho y la moral, ya que el derecho y la moral buscan normar las conductas, pero de manera diferente. Este principio básico garantista es un límite al poder punitivo del Estado, siendo este la esencia del derecho penal, debido a que el derecho penal no sanciona todas las conductas que la moral en cambio sí cree reprochables¹⁹. Zaffaroni indica que el principio de lesividad “[...] implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo”²⁰. Dicho de otra manera, es el principio que limita el poder penal a hechos que efectivamente lesionen o pongan en peligro un bien jurídico protegido. Este principio, se puede sintetizar en el aforismo liberal “no hay delito sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro”²¹. En el ámbito local, el principio de lesividad se encuentra recogido en el artículo 29 del COIP dentro de la *antijuricidad*, al señalar que: “para que la conducta penal sea antijurídica debe amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código”²².

¹⁹ Ramiro NUÑEZ *Importancia y aplicabilidad del Principio de mínima intervención penal en Ecuador*. Tesis de Pregrado. Universidad Central del Ecuador. Quito, 2017.

²⁰ Eugenio Raúl ZAFFARONI. *Derecho penal Parte general*. 2da. ed. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, comercial, industrial y financiera, 2002, p. 128.

²¹ Ana SOLORZANO, Hernberth QUIJANO y Luis CORTEZ. *El principio de lesividad*. Tesis de Pregrado. Universidad Francisco Gavidia. El Salvador. 2004

²² Código Orgánico Integral Penal. Artículo 29. Registro Oficial N.º 180 de 10 de febrero del 2014.

Respecto a la jurisdiccionalidad, esta se refiere a la exclusividad que tiene el poder judicial para imponer sanciones y condenar al autor de un hecho ilícito. Para Zavala Egas “el principio de unidad jurisdiccional requiere que cualesquiera que sean las personas y el derecho material aplicable, sean los juzgados y tribunales integrados en el poder judicial [...] quienes ejerzan la potestad jurisdiccional”²³. Esto es, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales establecidos por ley, ejercer esta potestad jurisdiccional para imponer sanciones a quien haya cometido una falta.

Luego de revisar los principios que integran la pena de multa podemos concluir que, la aplicabilidad y operatividad de la pena de multa en términos generales, deben ser impuestas por una autoridad judicial competente, que este caso corresponde al poder judicial, mediante un proceso penal que respete los principios inherentes del derecho penal, a la persona que haya cometido un delito plenamente identificado en la ley, como consecuencia de la vulneración de un bien jurídico protegido. Esta multa deberá ser proporcional al delito cometido, siendo únicamente la persona que ha cometido el delito, la responsable de pagarla.

1.2.2. Historia de la pena de multa

En relación al surgimiento en la historia de la pena de multa, es importante destacar que la misma se encuentra plasmada desde tiempos muy antiguos como en el relato de la Biblia Éxodo 21:22 en donde se refieren a la pena de multa, señalando que:

22 Si algunos riñen y hieren a una mujer encinta, y esta aborta, pero sin haber otros daños, el culpable será penado conforme a lo que le imponga el marido de la mujer y pagará lo que juzguen los jueces 24

La pena de multa tuvo sus inicios en el Derecho Romano, se la conocía como reparación del derecho de venganza, que consistía en que el ofensor pague a la víctima ya sea con animales, dinero o armas. Antes de esto, la primera reacción frente al delito era la venganza privada, ya sea por parte de la víctima, de su familia o de su clan; siendo generalmente con la muerte del ofensor como se concretaba este derecho de venganza. Luego de la venganza privada apareció el *ius talionis*, una reglamentación pública que consistía básicamente en el *ojo por ojo, diente por diente*²⁵. Sin embargo, fue la

²³Jorge ZAVALA EGAS. *La Unidad Jurisdiccional*. https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/lurisDictio_1/La_unidad_jurisdiccional.pdf (acceso 02/02/2020)

²⁴ La Biblia. *Éxodo 21:22*. <https://www.bibliacatolica.com.br/es/la-biblia-de-jerusalen/exodo/21/> (acceso 11/10/2019)

²⁵ El mal aplicado al ofensor debe ser equivalente al mal causado a la víctima.

composición el antecedente histórico de la pena de multa, ya que, en este sistema, la ofensa podía ser pagada con la entrega de un bien que podía consistir en ganado, un esclavo o con trabajo por parte del delincuente; poniéndosele de esta manera precio al crimen. Así, la composición era una especie de acuerdo establecido entre la víctima y el ofensor que consistía básicamente en la compra de la venganza privada pues el ofensor compraba su impunidad entregándole a la víctima a cambio de su vida: dinero, ganado, armas o utensilios. De esta manera, se facultó el nacimiento de la multa con la composición y los romanos la utilizaron de forma obligatoria como sustituto de la venganza privada.

En la ley de las XII tablas, se encontraron fragmentos cerca del año 450 A.C, que hablaban de la obligación de pagar una multa a quien cometa un daño contra otro, plasmado en el artículo 9 y 12 de la tabla VII que estipulaba que:

9. Si alguno infiriese a otra injuria leve de hecho o de palabra, le pagará veinte y cinco ases.

12. Aquel que [...] arranque o quiebre un hueso a otro debe ser condenado a una multa de 300 ases, si el ofendido es un hombre libre; y de 150 ases, si el ofendido es un esclavo²⁶.

Así mismo, en el derecho romano existían ciertas particularidades, ya que las multas que eran consideradas excesivas eran nulas de pleno derecho y el juez tenía la facultad de reducirlas o dejar de aplicarlas. Las multas no podían ser convertidas a penas corporales y los pobres estaban exentos del pago de la misma²⁷.

La composición fue dejada a un lado en el momento que el poder público tomó las riendas de reprender el crimen en la sociedad. Cuando esto ocurrió, la pena pecuniaria en los delitos privados tuvo un carácter mixto de pena e indemnización, ya que, a pesar de que una parte de esta multa se destinaba aún a la víctima, ya no era como concepto de renuncia a su derecho de venganza, sino como indemnización del daño sufrido; ya no como castigo, sino como una pena el pago que se hacía a la autoridad como resultado de un delito²⁸

²⁶ Ermo QUISBERT. *Ley de las XII Tablas 450 A.C., Tabla VII (De los delitos)*. http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t_apunte.pdf. (acceso 01/02/2020)

²⁷ Carlos Henrique GENEROSO "Aspectos históricos da pena de multa e a sua repercussão no direito brasileiro". *De Jure* v 15 n.27 (2016), p. 291.

²⁸ Maria Paz ALONSO. "Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)". *Anuario de Historia del Derecho Español*. (1985), p.13.

Generoso citando a Foucault señala que en el Derecho Medieval aparece el mecanismo de la infracción; a partir de entonces, en la disputa no sólo se encontraba la víctima y el ofensor, sino que el Estado también intervenía, ya que se convertía en una ofensa también al Estado. Por lo que una persona, cuando era declarada culpable, debía pagar una reparación a la víctima y también debía pagar al Estado. Es así que este período se caracterizó por la aplicación del mecanismo de multa y por las grandes confiscaciones de bienes²⁹. La multa era arbitraria y discrecional por parte de los jueces, tanto en la aplicación como en la cuantía³⁰. Esto duró hasta la revolución francesa, en donde se eliminaron los privilegios de riqueza y nobleza; por lo que la multa debía ser igual para todos.

El derecho moderno de los siglos XVIII y XIX se caracterizó por la reelaboración o revitalización de la pena. Gracias a la influencia de doctrinarios como Beccaria, Bentham, entre otros; existió una tendencia en varias legislaciones de reemplazar la pena privativa de libertad por la aplicación de sanciones pecuniarias debido a la superpoblación carcelaria y el dogma de la individualización de la pena³¹. Esta tendencia según Luis López responde a lo que se vino a denominar una humanización de la pena³², siendo la pena de multa la sanción principal contra los crímenes leves y medios. Agudo citando a Jescheck señala que la multa tuvo su auge a fines del siglo XIX, y que autores como Franz Von Liszt de Alemania y Bonneville de Marsangy de Francia, tenían la postura de que la misma tenía el fin de sustituir a las penas privativas de corta duración³³. Bajo la misma línea, Agudo señala también que la pena de multa adquirió una importancia cada vez más sobresaliente como sustitutivo frente a las penas cortas privativas de libertad³⁴.

²⁹ *Id.*, p. 293.

³⁰ Luis BLAS. *Estudio sobre la multa penal.* https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344051554?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1972_0927.pdf&blobheadervalue2=1288775437540 (acceso 10/02/2020)

³¹ Determinación de la pena aplicable estrictamente al condenado de una infracción penal en relación a las circunstancias personales y a la gravedad del hecho.

³² Luis LÓPEZ PÉREZ. *Acerca de la pena de multa.* https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Acerca_de_la_Pena_de_Multa.pdf (acceso 27/12/2019)

³³ Enrique AGUDO, Manuel JAÉN, Ángel Luis PERRINO. *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito.* 1ra.ed. Madrid: Dykinson, 2017, p. 127.

³⁴ *Ibíd.*

1.2.3. La pena de multa en el Derecho Penal ecuatoriano

A lo largo del Código Orgánico Integral Penal puede apreciarse la figura de la pena de multa no sólo para las personas naturales, sino también para las personas jurídicas y como pena para algunas contravenciones de tránsito; sin embargo, para nuestro tema de estudio nos enfocaremos en la aplicación de la pena de multa para los delitos de privación de libertad codificado en el artículo 70³⁵ de este cuerpo legal, el cual ordena el cobro de multas a favor del Estado, que comprenden desde el 25% de un salario básico unificado hasta 1500 salarios básicos unificados del trabajador. Jaime Santos Basantes afirma que, la multa en el Ecuador “consiste en el pago de una sanción al Estado, como parte complementaria de la pena principal, por haber cometido un delito”³⁶.

Mediante la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, se recogió en un solo cuerpo legal normativo lo que tradicionalmente había sido regulado de forma dispersa: esto es la infracción, el procedimiento y la ejecución penal; es decir, la legislación sustantiva (lo que era antes el Código Penal), con la adjetiva (anterior

³⁵ Código Orgánico Integral Penal. *Óp., cit.*, Artículo 70.- Aplicación de multas. - En las infracciones previstas en este Código se aplicará además la pena de multa conforme con las siguientes disposiciones: 1. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a treinta días, se aplicará la multa de veinticinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general. 2. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a dos meses se aplicará la multa de uno a dos salarios básicos unificados del trabajador en general. 3. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de dos a seis meses se aplicará la multa de dos a tres salarios básicos unificados del trabajador en general. 4. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a un año se aplicará la multa de tres a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general. 5. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años se aplicará la multa de tres a ocho salarios básicos unificados del trabajador en general. 6. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años se aplicará la multa de cuatro a diez salarios básicos unificados del trabajador en general. 7. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años se aplicará la multa de diez a doce salarios básicos unificados del trabajador en general. 8. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de cinco a siete años se aplicará la multa de doce a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general. 9. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de siete a diez años se aplicará la multa de veinte a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general. 10. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de diez a trece años se aplicará la multa de cuarenta a sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general. 11. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años se aplicará la multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general. 12. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años se aplicará la multa de trescientos a seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general. 13. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años se aplicará la multa de seiscientos a ochocientos salarios básicos unificados del trabajador en general. 14. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años se aplicará la multa de ochocientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general. 15. En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años se aplicará la multa de mil a mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

³⁶ Jaime SANTOS BASANTES. *La proporcionalidad entre el delito y la sanción penal... Óp. cit.* p.179.

Código de Procedimiento Penal) y ejecutiva (anterior Código de Ejecución de Penas). Interesante precisar que el COIP tiene dos caras distintas en un mismo cuerpo, como lo son el garantismo y el punitivismo. Esta es la tensión del Estado mediante estas dos figuras, ya que ambas miran a lados distintos; por un lado, el garantismo según Ávila Santa María: “busca la aplicación mínima y excepcional del sistema penal y tiene múltiples frenos y límites al poder punitivo, que básicamente son los derechos y las garantías”³⁷. Por el contrario, la otra cara es el punitivismo, que trata de abrir la mayor cantidad de puertas y ventanas para que ingrese el poder violento penal del Estado³⁸. Es así que, podemos afirmar que a pesar de que el COIP recoge aspectos garantistas (al amparo de nuestra Constitución que es garantista), es la normativa penal más severa de las legislaciones penales que han existido en el Ecuador. Ávila Santa María menciona varios aspectos punitivistas y regresivos³⁹ que sustentan esta afirmación; pero para esta investigación, se hablará específicamente de la pena de multa para delitos sancionados con pena privativa de libertad; pena impuesta además de la pena privativa de libertad y de la reparación integral a la víctima. Señala Ávila Santa María en relación a la pena de multa que “en ocasiones se convierte en una deuda impagable y una carga más en la vida de las personas.”⁴⁰ La pena de multa es entonces en la legislación ecuatoriana, una pena acumulativa y no sustitutiva; ya que para que exista la sustitución debe haber una autonomía o cuasi autonomía entre la pena privativa y la pecuniaria. La pena de multa en Ecuador es aplicada como una pena accesoria a la pena privativa de libertad, encaminada a engordar las arcas fiscales del Estado. De esta manera, es aplicado un régimen distinto al doctrinario, puesto que como fue expuesto anteriormente, el fin de la pena de multa era sustituir a las penas privativas de corta duración; concibiéndose así la pena de multa como autónoma e incluso fungible con una pena privativa de libertad; algo que no pasa en el régimen penal ecuatoriano.

Según nuestro Código Orgánico Integral Penal la pena: “es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia

³⁷ Ramiro ÁVILA SANTA MARÍA. *El Código Orgánico Integral Penal y su Potencial Aplicación Garantista*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/ Corporación Editora Nacional, 2015. p 21.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ Ávila SANTA MARÍA señala que el COIP tiene una parte punitivista y regresiva como: la inaplicabilidad de otras penas alternativas a la pena privativa de libertad; el aumento de penas es notable y excesivas; aumento de circunstancias agravantes; la pena de multa; la prescripción; la finalidad de la pena; un sistema penal y poder punitivo medido en sentencias condenatorias.

⁴⁰ Ramiro ÁVILA SANTA MARÍA. *El Código Orgánico Integral Penal y su Potencial Aplicación Garantista*. *Óp. cit.*, p. 26.

condenatoria ejecutoriada”⁴¹. En relación a esto, el artículo 58 del mismo cuerpo legal señala que las penas con carácter principal o accesorio en el Ecuador son: la pena privativa de libertad, no privativa de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad⁴². Dentro de las penas restrictivas de los derechos de propiedad, el numeral primero se refiere al concepto de la pena de multa, indicando que:

La pena de multa es una pena restrictiva de los derechos de propiedad, cuyo valor deberá pagarse de manera íntegra e inmediata, una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. Sin embargo, cuando la persona sentenciada demuestre su incapacidad material para cancelarla, en las condiciones antes previstas, el juzgador podrá autorizar que su cumplimiento se realice a plazos o por cuotas durante el mismo tiempo de la condena, condonación de una parte de la multa si además se demuestra extrema pobreza, servicio comunitario equivalente, únicamente en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de un día a seis meses [...]⁴³

Menester señalar que este artículo termina indicando que los valores comisados como concepto de multa se transfieren a la Cuenta Única del Tesoro Nacional⁴⁴.

El Consejo de la Judicatura mediante resolución 038-2014, de 6 de marzo de 2014, aprobó el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, el cual tiene como función hacer efectivo la recaudación de valores que se adeuden a la Función Judicial. Esto lo dice expresamente su artículo primero en donde estipula que: “el presente reglamento tiene por objeto normar el ejercicio de la jurisdicción coactiva del Consejo de la Judicatura para asegurar la recaudación de lo que se deba por cualquier concepto a la Función Judicial.”⁴⁵ Esto incluye el pago de multas a favor del Estado. Sin embargo, es importante destacar que la recaudación de multas impuesta en sentencia ejecutoriada en materia penal, mediante jurisdicción coactiva es improcedente y así lo señala Jaime Santos al señalar que: “son los propios jueces que dictaron la resolución judicial quienes tienen la potestad legal de exigir el cumplimiento de la multa.”⁴⁶ Por consiguiente, el hecho de que el Consejo de la Judicatura asuma esta competencia, está sobrepasando su potestad constitucional dada por el artículo 178⁴⁷ de la Carta

⁴¹ Código Orgánico Integral Penal. *Óp., cit.*, Artículo 51.

⁴² *Id.*, Artículo. 58.

⁴³*Id.*, Artículo. 69.

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura. Artículo 1. Resolución 038-2014 de 03 de abril del 2014.

⁴⁶ Jaime SANTOS BASANTES. *La proporcionalidad entre el delito y la sanción penal... Óp. cit.*, p. 180.

⁴⁷ Constitución de la Republica del Ecuador Artículo 178. Registro oficial N.º 449 de 20 de octubre del 2008.

Magna, en donde se reconoce jurisdicción y competencia únicamente a los jueces determinados en este artículo, más no se les ha reconocido a los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura. Además, el artículo 181⁴⁸ de este mismo cuerpo legal, establece las funciones del Consejo de la Judicatura, en las que no se le reconoce la potestad jurisdiccional para que, mediante acción coactiva, persigan el pago de las penas pecuniarias; facultad que se están atribuyendo mediante la promulgación de este Reglamento, confiriéndole la calidad de jueces con jurisdicción coactiva a los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura⁴⁹. De esta manera, se está atentando a la unidad jurisdiccional y a la limitación a ejercer jurisdicción y competencia estipulado en el artículo 168 numeral 3 de la Constitución⁵⁰.

En el Ecuador, la multa es una pena accesoria⁵¹ a la pena principal que es la pena privativa de libertad, la cual se impone de forma imperativa en las infracciones de acuerdo al artículo 70 del COIP. Este artículo trata de aplicar las penas pecuniarias con un criterio de proporcionalidad; sin embargo, es cuestionable los altos montos que representan por ejemplo para los delitos con pena privativas de libertad que van desde los veintiséis a treinta años de prisión, la multa a imponerse es de mil a mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador, lo que se traduce en un aproximado de USD \$400.000 dólares si el juez aplica el mínimo y; si aplica el máximo, la multa equivaldría

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: 1. La Corte Nacional de Justicia. 2. Las cortes provinciales de justicia. 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley. 4. Los juzgados de paz. El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

⁴⁸ Constitución de la Republica del Ecuador *Óp., cit.*, Artículo 181.

Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. 2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos. 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. 4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial. 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

⁴⁹ Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura. Artículo 3. Resolución 038-2014 de 03 de abril del 2014.

⁵⁰ Constitución de la República del Ecuador *Óp., cit.*, Artículo 168.3.

Art. 168.3.- En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

⁵¹ Según su aplicación la pena de multa puede ser principal o accesoria. La multa actúa como pena principal cuando es impuesta directamente al autor como consecuencia de su hecho delictuoso, imponiéndose independientemente de otras sanciones. Por otro lado, las penas accesorias son aquellas que se derivan de la imposición de otra pena principal, es decir que acompañan a las penas principales.

a USD \$600.000 dólares.⁵² No parece ser justificable la cuantía impuesta por el legislador, debido a que la persona privada de libertad no es un ente productivo, y si además se le impone una multa tan elevada (en este ejemplo de más de medio millón de dólares) el reo podría llegar a perder los pocos bienes que posea o declararse insolvente al no poder cancelar un monto excesivamente elevado para beneficio del Estado.

1.3. Origen y naturaleza jurídica de la reparación integral

Sack afirma que la dignidad de la persona y la tutela judicial efectiva, son el fundamento para la creación de la reparación integral del daño, y esto debido a la necesidad que tenía el derecho internacional de los Derechos Humanos de reparar a las víctimas por los daños perpetrados hacia ellas, la cual tiene sus inicios en la Segunda Guerra Mundial⁵³. Desde este momento crucial en la historia de la humanidad, los Estados y la sociedad civil empiezan a tomar consciencia de las atrocidades cometidas en contra de los seres humanos. La historia de la reparación integral a la víctima se origina a partir de la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año de 1960 y, posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos creada el 22 de mayo de 1979; su normativa vela por la protección de los derechos humanos. Gracias al avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido posible establecer parámetros y criterios básicos de reparación, las cuales están presentes como normas consuetudinarias de índole internacional y tienen como finalidad resarcir el daño a las víctimas. Respecto a la reparación integral, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que, frente a la violación de derechos humanos, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, que consiste en medidas encaminadas a regresar a la víctima a su estado anterior o si esto no es posible, minimizar los efectos de las violaciones cometidas.⁵⁴ En este sentido, se trata de reparar por los daños materiales e inmateriales⁵⁵, y de otorgar diferentes formas

⁵² Cálculo realizado aplicando el salario básico unificado del trabajador en el Ecuador del año 2020.

⁵³ Cfr. Sylvia SACK RAMOS. *La responsabilidad civil en el nuevo proceso penal*. 1ª ed. Florida:Valleta Ediciones, 2015. p.59.

⁵⁴ Cfr. Juana Inés ACOSTA LÓPEZ, Diana BRAVO RUBIO. "El Cumplimiento De Los Fines De Reparación Integral De Las Medidas Ordenadas por la Corte Interamericana De Derechos Humanos: Énfasis En La Experiencia Colombiana". *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 13, (2008), p.329-330.

⁵⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce a los daños inmateriales como los daños psicológicos, morales, al proyecto de vida. A su vez, reconoce los daños materiales como el daño emergente, perjuicio y patrimonio familia.

de reparación, traducidas en pago de indemnizaciones, medidas de satisfacción y garantías de no repetición⁵⁶. Estos conceptos forman parte de la reparación integral. Es así que, este reconocimiento deviene del ámbito internacional, producto de la evolución de la lucha contra las violaciones de los derechos humanos, ya que la sociedad no podía contentarse solo con la sanción carcelaria del agresor sin atender el padecimiento material de las víctimas⁵⁷

1.3.1. La víctima

Es el sujeto procesal indispensable, por quien se crea la reparación integral. Para Álvaro Márquez, por víctima se designa la persona que padece un daño⁵⁸. Se ha determinado que la víctima es: “toda persona que directa o indirectamente y mediata o inmediatamente sufre las consecuencias lesivas, patrimoniales, físicas o morales, del hecho delictivo.”⁵⁹

La Asamblea General de las Naciones Unidas definió a la víctima como: “personas que, [...] hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros [...]”⁶⁰

Conforme al Código Orgánico Integral Penal:

Se consideran víctimas, [...] las personas [...] que han individual o colectivamente han sufrido algún daño agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por efecto de una infracción penal”. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar⁶¹.

⁵⁶ Juana Inés ACOSTA LÓPEZ, Diana BRAVO RUBIO. “El Cumplimiento De Los Fines De Reparación Integral De Las Medidas Ordenadas Por La Corte Interamericana De Derechos Humanos”, *Óp. cit.*, p. 332.

⁵⁷ Sylvia Jacqueline SACK RAMOS. *La responsabilidad civil en el nuevo proceso penal*. *Óp. cit.*, p.59.

⁵⁸ Álvaro MÁRQUEZ, “Victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal” *Revista Prolegómenos* XIV/27 (2011) p. 31.

⁵⁹ Luis Francisco DE JORGE MESAS, et.al. Víctima y proceso penal. Fondo de Población de Naciones Unidas (PNUD), España, 1998.

⁶⁰ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985). Artículo 1.

⁶¹ Código Orgánico Integral Penal *Óp. cit.*, Artículo 441.

En relación a lo antes expuesto, es claro apreciar que el legislador ecuatoriano ha adoptado con cabalidad en su legislación penal interna, las definiciones dadas por organismos internacionales en relación de lo que es la víctima; reconociéndola y definiéndola. También podemos concluir con este artículo, que existen víctimas directas como indirectas; la víctima directa, quien es una persona natural o jurídica que sufre directamente el daño sobre su persona o sus derechos por un delito⁶²; y víctima indirecta, quien no ha padecido directamente el delito; pero si ha sufrido personalmente sus consecuencias sean estas patrimoniales o morales.

1.3.2. Conceptos relacionados con la reparación integral

La reparación integral tiene su origen en el daño que se ocasiona a un sujeto. Por lo que es importante describirlo. Arturo Alessandri Rodríguez define al daño como: “todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. Supone la destrucción o disminución, [...] de los beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de los que goza un individuo”⁶³. Daño “significa el menoscabo de valores económicos o patrimoniales [...] la lesión al honor o a las afectaciones legítimas.”⁶⁴ Para Capitant, es “un perjuicio material o moral sufrido por una persona, el cual da lugar a una reparación.”⁶⁵

La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 9, parte final del penúltimo inciso señala que: “Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce”⁶⁶ Para este trabajo hablaremos del daño jurídicamente resarcible, ya que es en este tipo de daños donde se activa la figura de indemnización, dentro de la reparación integral a la víctima de un delito. Cueva Carrión señala que para que el daño sea jurídicamente resarcible, es necesario que se cumplan ciertos requisitos; esto es que el daño exista, que haya una relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño; que el daño lo hubiere sufrido el accionante; que sea imputable al agente y; que se produzca como consecuencia de la lesión de un

⁶²JUNTA DE ANDALUCIA. *La víctima*.https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Violencia_Genero_Ficheros_modulo_orden_jurxdico_v.g.pdf (acceso 10/12/19)

⁶³ Alessandri RODRÍGUEZ, A. *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005 p. 210.

⁶⁴ Alfredo ORGAZ. *El Daño Resarcible*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1952, p. 39.

⁶⁵ Henri CAPITANT. *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma, 1975, p.183.

⁶⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 9. Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.

bien jurídico protegido⁶⁷. Bajo estos requisitos, cuando se produce un daño, el mismo debe ser cierto y directo, cierto ya que quien alega haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia; y directo, ya que el mismo debe provenir directamente del hecho del autor. De esta manera, debe existir una relación entre el autor del hecho y la víctima que ha sido perjudicada, siendo la víctima quien tiene legitimación para solicitar la reparación. Por consiguiente, la afectación o daño causado debe poder ser imputado al causante por una acción u omisión suya, a fin de que sea posible reparar estos daños.

1.3.3. La responsabilidad penal en el derecho de daños

Un mismo acto ilícito culposo o doloso puede derivar en una acción penal y una civil. Solar señala en relación a esto que: “todo delito penal que ocasione daño, es un delito civil al mismo tiempo; pero no todo delito civil constituye delito penal si falta la ley expresa que debe imponerle la pena”⁶⁸ Es decir que, la reparación del daño de un hecho ilícito es exigible en la vía penal si este hecho alcanza la categoría de delito; sin embargo, si es que este hecho ilícito no llegase a ser típico, antijurídico, culpable y punible; podría ser reclamado ante los jueces civiles. De ahí que cuando se percibe el cometimiento de un delito en sentido estricto, la jurisdicción penal es la vía principal mientras que la civil es la accesoria en el derecho ecuatoriano.

1.3.4. La reparación: definición

Sustentando lo que dice Cueva Carrión, Sack indica que luego de la comisión de un hecho delictivo, nace en la víctima el derecho subjetivo de reparación, además del interés expectativo de sanción al agresor en la esfera penal⁶⁹. El término *reparación* bajo el Diccionario Español Jurídico de la Real Academia Española de manera general señala que es: “Compensación por un hecho o actuación lesivos contra una persona o su patrimonio”⁷⁰ Cortés plantea que la reparación responde a la necesidad de devolver a la víctima lo que ha perdido⁷¹. Nanclares citando a Henao señala que la reparación es: “la manera como el responsable cumple la obligación de reparar asegurando a la

⁶⁷ Luis CUEVA CARRIÓN. *Reparación Integral y daño al proyecto de vida, con especial referencia al COIP*. 1ra.ed. Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2015, p.19.

⁶⁸ Luis Claro SOLAR. *Explicaciones del Derecho civil chileno y comparado*. Santiago, 1978

⁶⁹Sylvia Jacqueline SACK RAMOS. *La responsabilidad civil en el nuevo proceso penal*. Óp. cit., p.45.

⁷⁰ Real Academia Española. Diccionario del español jurídico. Definición de Reparación <https://dej.rae.es/lema/reparaci%C3%B3n> (acceso 18/01/2020)

⁷¹ É CORTÉS. *Responsabilidad civil y daños a la persona*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009. Citado en Juliana NANCLARES y Ariel GÓMEZ. “La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectiva”. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas* 17/33 (2017) p.63

víctima el retorno al status quo ante el acaecimiento del daño⁷². La Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que: “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”⁷³

La reparación bajo la definición penal del diccionario español jurídico es: “la rectificación o conducta posdelictiva positiva de compensar y dar satisfacción al sujeto pasivo, los perjudicados, [...] arreglando así parcialmente o disminuyendo el daño producido; [...]no solo mediante [...]la restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios, sino también mediante formas de compensación moral o psicológica [...]”⁷⁴

Por lo que podemos concluir bajo estas definiciones que, la reparación en sí es la obligación que nace por parte de quien es encontrado responsable por un daño jurídicamente resarcible, de compensar a la víctima y devolver las cosas al estado anterior antes de haberse cometido este ilícito.

1.3.5. La reparación integral: aproximación conceptual

En relación a la denominación de integral a la reparación, la misma difiere de la reparación únicamente ya que la integral insta a que se realice la misma en plenitud desde el punto de vista de la magnitud del perjuicio y los daños que pueden ser resarcibles. Con la reparación integral se quiere reparar el daño sufrido por lo que debe existir esta relación de equidad entre la reparación integral y el daño. En palabras de Cueva Carrión “La reparación integral (*restitutio in integrum*) es un conjunto de medidas jurídico económicas a favor de la víctima para paliar los efectos del daño que ha sufrido. Con las medidas que se adopten se pretende hacer desaparecer o, al menos, minimizar los daños, el dolor y las violaciones de los derechos”⁷⁵. Solarte expone que la reparación

⁷² J.C HENAO. “Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”. *Revista de Derecho Privado* 28 (2015). Citado en Juliana NANCLARES y Ariel GÓMEZ. “La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectiva”. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas* 17/33 (2017) p.63

⁷³ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C Nº. 91, párr. 40.

⁷⁴ Real Academia Española. Diccionario del español jurídico. Definición de Reparación <https://dej.rae.es/lema/reparaci%C3%B3n> (acceso 18/01/2020)

⁷⁵ Luis CUEVA CARRIÓN. *Reparación Integral y daño al proyecto de vida...*, *Op. cit.*, p.36.

del daño debe ser integral. Para tal efecto, la finalidad del resarcimiento es situar a la víctima en el estado que se encontraría si el daño no hubiese ocurrido⁷⁶.

En este aspecto, La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expone sobre la reparación integral que:

En el caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación [...]77”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que la reparación integral del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior, pero cuando no es posible, se debe determinar medidas para garantizar los derechos violados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados⁷⁸.

Las reparaciones consisten en medidas que buscan desaparecer los efectos materiales e inmateriales de las violaciones cometidas. La reparación integral es de esta manera, el derecho que tiene la víctima de un daño que consiste en medidas tendientes a restablecer la situación anterior antes de que ciertos hechos que han producido daño no se hubieran cometido. Se interviene tanto en el pasado como en el futuro de la vida de la víctima; en el pasado, porque es el tiempo en que se produjo la violación y se la debe reparar con una indemnización equitativa, y en el futuro ya que es necesario disponer una garantía de no repetición y garantizar el goce pleno de los derechos previamente conculcados⁷⁹. De esta manera, la naturaleza y el monto de la reparación integral deben guardar conexión con el daño producido. Theo Van Boven, relator especial de las Naciones Unidas señaló que: “Toda persona que ha sufrido un daño, tiene derecho a la reparación integral, lo cual implica, que sea proporcional a la gravedad

⁷⁶ Armando SOLARTE et. al. *Principio de la reparación integral del daño en el derecho contemporáneo*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2009. Citado en Juliana NANCLARES y Ariel GÓMEZ. “La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectiva”. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas* 17/33 (2017) p.63.

⁷⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 18. Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.

⁷⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N°. 92, párrs. 58-63.

⁷⁹ Luis CUEVA CARRIÓN. *Reparación Integral y daño al proyecto de vida*, Op. cit., p.37.

de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá: la restitución⁸⁰, indemnización, rehabilitación⁸¹, satisfacción⁸² y garantías de no repetición”⁸³.

Para la siguiente fase, nos centraremos en la indemnización o reparación económica como forma de reparación integral, la cual debe ser aplicada a víctimas que hayan sufrido daños materiales e inmateriales y que estos hayan afectado a su proyecto de vida.

1.3.6. La reparación económica o indemnización como forma de reparación integral a la víctima

La indemnización es una compensación monetaria que tiene como fin reparar los daños causados. Tienen derecho a ella la víctima, sus familiares o sus allegados. La compensación económica ha sido considerada como la forma de reparación más comúnmente otorgada en casos de violaciones de derechos humanos.⁸⁴ Esta medida de reparación es utilizada cuando la restitución del bien jurídico ha sido afectada por el acto de violación del derecho. Debido a esto, es necesario determinar diferentes formas de reparación que sean proporcionales a la violación cometida.

Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones aprobado por la Asamblea General de la ONU, estipula en relación a la indemnización:

⁸⁰ Para Cueva Carrión la restitución comprende el restablecimiento de la libertad de la víctima, el disfrute de todos sus derechos, de su vida familiar, de sus derechos de ciudadanía, de identidad; la reintegración a su empleo o cargo; la garantía efectiva del goce de la libertad para ejercer su profesión; el regreso a su lugar de residencia y la devolución de sus bienes.

⁸¹ Así mismo, Cueva Carrión señala que la rehabilitación es un proceso en el que se adoptan medidas para lograr la recuperación física o mental de las víctimas. Se pretende con esta medida que la víctima supere los traumas psicológicos padecidos con el fin de que pueda volver a la normalidad y ejecutar, su proyecto de vida original y se reintegre plenamente en la vida económica, política, social y familiar.

⁸² Las medidas de satisfacción son un conjunto de acciones dirigidas a desagraviar, de forma efectiva a las víctimas de violación de sus derechos. Estas medidas pueden ser simbólicas o representativas.

⁸³ Las garantías de no repetición se traducen en medidas que pretenden impedir que ocurran nuevas violaciones de derechos, se trata de un compromiso para que no continúen las acciones violatorias, para que se prevengan futuras conductas abusivas y en la adopción de las medidas correspondientes.

⁸⁴ Jo M. PASQUALUCCI. "Victim Reparations in the Interamerican Human Rights System: A Critical Assessment of Current Practice and Procedure" *Michigan Journal of International Law* 18/1(1996). Citado en Julio José ROJAS. "La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos intencionalmente ilícitos" *American University International Law Review* 23/5 (2010) p.103

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves al derecho internacional humanitario, los cuales pueden comprender: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales⁸⁵.

A su vez, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido a la indemnización afirmando que: “La misma, siempre ostentará carácter compensatorio y no sancionatorio.”⁸⁶ La finalidad de fijar montos indemnizatorios no tiene por objeto constituir una sanción por la conducta imputable a un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo⁸⁷.

La Corte Constitucional ha recurrido a su jurisprudencia, dejando sentado que: “la reparación económica, es un tipo de medida de reaparición integral que se refiere a una compensación a favor del sujeto afectado por los detrimentos y perjuicios ocasionados como consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales [...]”⁸⁸.

Los rubros para una reparación económica se clasifican en daño físico, daño material y daño inmaterial o moral. En base a este tipo de daños se determinará conforme lo estipula la ley, una indemnización proporcional que servirá como reparación integral a la víctima en el proceso penal.

El daño físico comprende las afectaciones físicas y daños severos, e irreversibles en muchos casos⁸⁹. El daño material o también llamado patrimonial es la lesión de derecho de naturaleza económica o material, el cual es medible pecuniariamente. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional adoptando la misma definición que da la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Acosta Calderón vs Ecuador* señala en su artículo 18 que: “La reparación por el daño

⁸⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas (2005). Artículo 20.

⁸⁶ Corte IDH. Caso *Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N.º 8, párr. 36.

⁸⁷ Andres Javier ROUSSET. “El concepto de reparación integralte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos” . *Revista Internacional de Derechos Humanos* (2011) p. 66

⁸⁸ Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia N° 071-15-SEP-CC*. caso N°. 1687-10-EP, de 18 de marzo de 2015, p. 21.

⁸⁹ Julio José ROJAS. “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos intencionalmente ilícitos” *American University International Law Review* 23/5 (2010) p.105.

material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”⁹⁰

En el caso Delfina Torres Vda. de Concha vs. Petroecuador y otros del año 2002, la Corte Suprema de Justicia definió el daño material de la siguiente manera:

“[El] daño material existirá siempre que se cause a otro un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. Es aquel que se ocasiona al patrimonio material de la víctima, como conjunto de valores económicos. El daño material, con menoscabo del patrimonio material en sí mismo, puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. El primero es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, con un empobrecimiento del patrimonio, que es el perjuicio efectivamente sufrido. El segundo implica la frustración de ventajas económicas esperadas, o sea, la pérdida de ganancias de las cuales se ha privado al damnificado”⁹¹.

En materia penal, el daño emergente comprende los gastos que debe realizar la víctima o familiares resultado del hecho delictivo. Es así que los mismo pueden comprender tanto tratamientos médicos, psicológicos, gastos de transporte, ingresos dejados de percibir por la víctima o por sus familiares con el fin de esclarecer lo ocurrido. El lucro cesante conlleva la pérdida de ingresos que la víctima ha dejado de percibir como consecuencia del delito o que hubiere podido obtener a lo largo de su vida pero que debido al delito no es ya posible, como en un robo, un delito de lesiones que le imposibiliten a la persona a realizar sus actividades como lo hacía antes, en asesinatos, etc.

El daño moral en palabras de Sylvia Sack, es el daño que conlleva una lesión a los sentimientos de la víctima, ya que produce un gran dolor, afección o sufrimiento⁹². Cueva Carrión afirma que el daño inmaterial es la afectación negativa de los sentimientos, creencias, costumbres, valores, cultura, que produce sufrimientos y aflicciones a las personas. Es un ataque a los derechos personalísimos de un sujeto [...] que le produce reacciones anímicas o espirituales negativas⁹³. También La Ley

⁹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 18 párrafo 2. Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.

⁹¹ Corte Suprema de Justicia (Ecuador), Resolución No 229-2002, de 29 octubre 2002. caso No 31-2002, Comité Delfina Torres Vda. De Concha vs Petroecuador y otros. Registro Oficial 43 de 19 de marzo 2003.

⁹² Sylvia Jacqueline SACK RAMOS. *La responsabilidad civil en el nuevo proceso penal*. Óp. cit., p.45

⁹³ Luis CUEVA CARRIÓN. *Reparación Integral*. Op. cit., p.25.

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala en relación a la reparación del daño inmaterial que:

[C]omprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia⁹⁴.

En cuanto a la función de la indemnización, autores han afirmado que esta cumple una función altamente reparatoria, ya que actúa como una técnica jurídica para devolver al equilibrio las cosas al tratar de compensar el daño o detrimento soportado por el damnificado y restablecer la situación de que gozaba antes de sufrir un daño injusto que no tenía el deber de soportar. Persigue un propósito de igualación: restablecer el equilibrio patrimonial, quitar el daño, neutralizando el pasivo injustamente producido por la víctima y desplazándolo hacia el responsable”⁹⁵.

Para el establecimiento de una indemnización como forma de reparación, concluimos que no solo el juez debe tomar en cuenta el daño causado, sino los efectos del mismo, ya que estos efectos producen daño tanto a la víctima como a sus familiares y allegados.

1.3.7. La indemnización o reparación económica como forma de reparación integral en el Derecho Penal ecuatoriano.

El artículo primero de la Constitución del Ecuador del 2008 dice “El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia [...]” Ramiro Ávila Santa María señala en relación al artículo 1 de la Constitución que, el fin del Estado es el reconocimiento, promoción, la garantía de los derechos constitucionalmente establecidos⁹⁶. Antes en el Ecuador, con respecto a la reparación, sólo se aplicaba lo concerniente al daño emergente y lucro cesante; sin embargo, gracias al desarrollo jurisprudencial internacional respecto a la reparación integral, este derecho y principio elevado a rango constitucional es adoptado por el Ecuador por su reconocimiento como Estado

⁹⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 18 párrafo 2. Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.

⁹⁵ Cfr. STIGLITZ & ECHEVESTU, 1997. Citado en Hypatia VASQUEZ. *Anteproyecto de ley reformativa del código Orgánico integral penal que regule de manera adecuada la reparación integral a la víctima*. Tesis de Pregrado. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ibarra, 2017.

⁹⁶ Ramiro ÁVILA SANTA MARÍA. *El neoconstitucionalismo transformador El Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. 1era. ed. Quito: Abya- Yala, 2011. p.135.

Constitucional de derechos y justicia. De esta manera, se dio un gran avance en relación al reconocimiento de los derechos de las víctimas, así como el derecho a la reparación integral. En la Constitución podemos encontrar el principio de reparación integral en el artículo 78 con respecto a su aplicabilidad en las infracciones penales, tema de nuestro estudio, el mismo señala que:

[L]as víctimas de infracciones penales gozarán de una protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se les protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, [...] el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

En materia penal, la reparación integral como figura fue introducida por primera vez en el Código Orgánico Integral Penal. Una las finalidades del presente Código, además de las descritas en el artículo 1 de la presente ley es la reparación integral de las víctimas. Es por este motivo que existen varios artículos relacionados con ella en este cuerpo legal para describirla y garantizar su cumplimiento. Así, encontramos dentro de los derechos de las víctimas de infracciones penales a la reparación integral, plasmada en el artículo 11 numeral 2, el cual señala que la víctima tendrá derecho a la “adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos”⁹⁷ y, como prescribe el mismo artículo en su numeral 6, la víctima tiene derecho a un defensor ya sea público o privado que la asista en lo relacionado con la reparación integral⁹⁸ constituyendo un derecho que debe ser garantizado por los jueces de garantías penales.

El artículo 77 del mismo cuerpo legal establece la figura de reparación integral de los daños en materia penal, señalando que la misma: “[...]radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetrada.”⁹⁹ Es así que se pretende conseguir, bajo ese artículo, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del hecho delictivo y satisfacer a la víctima lo mayormente posible. Prosigue este artículo señalando también que “su naturaleza y monto dependen, de las características del delito, el bien jurídico afectado y el daño ocasionado”¹⁰⁰. Por lo tanto, en base a estos tres parámetros de forma

⁹⁷ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 11 numeral 2. Registro Oficial N.º 180 de 10 de febrero del 2014.

⁹⁸ *Ibíd.*

⁹⁹ Código Orgánico Integral Penal *Óp. cit.*, Artículo 77..

¹⁰⁰ *Ibíd*

conjunta, el juez debe determinar el mecanismo de reparación integral que aplicará para cada caso. Podemos concluir que la reparación integral de acuerdo al artículo 77 del COIP, es una *solución* otorgada mediante este cuerpo legal para devolver a la víctima a su estado anterior.

Con relación a las formas de reparación integral sean individuales o colectivas, podemos encontrar en el artículo 78, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, la figura de indemnización de daños materiales e inmateriales, objeto de nuestro análisis; el cual detalla que las indemnizaciones son: “compensaciones por todos los perjuicios que resulten como consecuencia de una infracción penal y sean evaluables económicamente.”¹⁰¹ En relación a la indemnización, se destaca la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi vs Ecuador, del cual el ciudadano Daniel Tibi, de origen francés, había permanecido en prisión preventiva en la cárcel de Guayaquil desde 1995 hasta 1998, sin existir una orden de privación de libertad.¹⁰² Este caso fue atendido por la Corte IDH y se falló a favor de Daniel Tibi, estableciendo indemnizaciones a favor de él y su familia¹⁰³.

Como se ha mencionado anteriormente, en el Ecuador, la reparación integral es un derecho que tienen las víctimas que se concreta al momento que el juez penal competente, determine en sentencia la pena por la existencia de la infracción y la obligación de reparar a la víctima.

En este caso, hablaremos del procedimiento ordinario, el cual deberá regirse por las reglas establecidas en los artículos 580 al 633 del Código Orgánico Integral Penal. En relación al procedimiento para la fijación de la reparación integral, es en la etapa de indagación previa como en la etapa de instrucción, donde se debe recolectar las evidencias que prueben la existencia de daños causados hacia la víctima como consecuencia del hecho ilícito. Luego, en la etapa de evaluación y preparatoria a juicio,

¹⁰¹ Código Orgánico Integral Penal *Óp. cit.*, Artículo 78..

¹⁰² Además de la privación ilegal de la libertad por 3 años, también existió tortura y apropiación indebida por policías de sus depósitos y bienes.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C Nº 113.- La resolución de la Corte de 07 de septiembre del 2004, en sus puntos 15 y 16 señala: “El Estado debe pagar la cantidad total de €207.123,00 (doscientos siete mil ciento veintitrés euros), por concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos de los párrafos 244 a 250 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera: A Daniel Tibi, la cantidad de €99.420,00 (noventa y nueve mil cuatrocientos veinte euros), en los términos de los párrafos 244 a 246, 249 y 250 de la presente Sentencia; El Estado debe pagar al señor Daniel Tibi la cantidad total de €37.282,00 (treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros), por concepto de las costas y gastos en que incurrieron en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en los términos de los párrafos 268 a 270 de la presente Sentencia...”

competen a las partes realizar el anuncio de las pruebas que posteriormente serán presentadas en Audiencia; y esto incluye también, las pruebas de los daños materiales o no materiales padecidos por la víctima, para la fijación de la reparación integral. Este anuncio debe realizarlo el fiscal y/o el acusador particular. Posteriormente, en la Audiencia de Juicio, se practicarán las pruebas pertinentes para el señalamiento de la reparación integral. Al momento que el juzgador tiene ya su decisión, el artículo 619 numeral 4, menciona que una vez declarada la culpabilidad al sentenciado y determinada su pena, el juzgador deberá disponer la reparación integral a la víctima siempre que se haya identificado su causa.¹⁰⁴ Es importante acotar que, en base al artículo 432 del COIP, la reparación integral puede ser reclamada, aunque no presente la víctima acusación particular.

En relación al contenido de la sentencia, se dispone que la misma:

[D]eberá contener la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, así como mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.¹⁰⁵

Este artículo tiene concordancia con el artículo 628 del mismo cuerpo legal, el cual establece para el legislador una serie de reglas concernientes a la aplicación de la reparación integral en sentencia:

Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si hay más de un responsable penal, [...] el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como [...] autor o cómplice.
2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.
3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.
4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Código Orgánico Integral Penal. Óp. cit., Artículo 619 numeral 4.

¹⁰⁵ *Id.*, Artículo 622 numeral 6.

¹⁰⁶ *Id.*, Artículo 628.

Capítulo II. Análisis del Derecho Comparado respecto de la pena de multa y la reparación económica a la víctima.

Importante es realizar un análisis de derecho comparado, en este caso con España y Perú, ya que ambos países presentan en su legislación penal un sistema transparente para la determinación de la pena de multa, importante de mencionar. Así mismo, presentan en su legislación penal la figura de la reparación económica a la víctima derivada del delito y las maneras de garantizar su cumplimiento. El fin de esta comparación, es demostrar que la normativa penal ecuatoriana posee incongruencias, que serán mayormente analizadas en el capítulo tres.

2.1 España

2.1.1 La pena de multa en España

Desde la entrada en vigor del Código Penal español de 1995, se incorporó dentro de este, un sistema llamado *días-multa*, siendo el modelo principal de la pena de multa en España acorde con el artículo 50 numeral 2 de este Código. Según el artículo 50 numeral 5, los jueces deben separar en dos fases la determinación del monto de la multa; por un lado, la extensión de la pena de multa dentro de los límites establecidos para cada delito y bajo las reglas de aplicación, y; por otro lado, el importe de cuotas basándose exclusivamente en: “[...] la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo”¹⁰⁷. Es decir que, el juez debe aplicar dos parámetros o baremos: el primero es la determinación del número de unidades o días multa que van a ser impuestos en relación a la gravedad del delito cometido y culpabilidad del autor; y el segundo baremo establece el monto que corresponde a cada unidad que puede ser de días, semanas, meses o años; basándose siempre en la situación económica del condenado.¹⁰⁸

El numeral 3 de este mismo artículo, señala la extensión mínima y máxima de la pena de multa, siendo la mínima de diez días y la máxima de dos años¹⁰⁹. El numeral 4 por su parte, determina los límites del valor de cuota diaria de multa, siendo para las

¹⁰⁷ Código penal (España). Artículo 50 numeral 5. 24 de noviembre de 1995.

¹⁰⁸ Luis ROCA DE AGAPITO *et al.* *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. 1era. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p.71.

¹⁰⁹ Código penal (España). Artículo 50 numeral 3. 24 de noviembre de 1995.

personas naturales de un mínimo de dos y máximo de 400 euros diarios¹¹⁰. La ley deja claro en este mismo numeral que, para efectos del cómputo de la pena de multa, los meses son de 30 días y los años de 360.¹¹¹ En relación al sistema de días multa, Luis Roca de Agapito opina del mismo que: “es un sistema más justo, ya que se puede conocer el monto correspondiente a cada una de las dos fases en que se divide la fijación de la pena de multa.”¹¹²

La pena de multa para las personas naturales en el Código Penal español, se encuentra presente como pena única; como pena alternativa; o como pena accesoria a otras penas de distinta naturaleza.¹¹³ Para dar algunos ejemplos, uno de los delitos en donde es aplicada la pena de multa como pena principal y única es en el caso del homicidio culposo, en el que se estipula que: “Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.”¹¹⁴ Por otro lado, uno de los delitos en que la pena de multa es alternativa al delito de prisión, es en el delito de abuso sexual contemplado en el artículo 181 numeral 1, el cual prescribe que: “El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.”¹¹⁵ En este caso será el juez el que decida si aplicar la pena de prisión o la multa. En relación a las penas acumulativas en las que aparece la pena de multa, el artículo 187 establece en relación a los delitos relativos a la prostitución y explotación sexual que: “El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.”¹¹⁶

Sobre la forma del pago y el tiempo en que la multa debe ser cumplida, el artículo 50 numeral 6 de este cuerpo legal dispone que: “El Tribunal, por causa justificada, podrá

¹¹⁰ *Id.*, Artículo 50 numeral 4.

¹¹¹ *Ibid*

¹¹² Cfr. Luis ROCA DE AGAPITO *et al. Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Óp. cit., p.71.

¹¹³ *Id.*, p.72.

¹¹⁴ Código Penal (España). Artículo 621 numeral 2. 24 de noviembre de 1995.

¹¹⁵ *Id.*, Artículo 181 numeral 1.

¹¹⁶ *Id.*, Artículo 187 numeral 1.

autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes”.¹¹⁷ Con relación a este artículo podemos concluir que el condenado a pagar la pena de multa, puede solicitar el fraccionamiento o aplazamiento de la misma hasta en dos años, pero; en caso de incumplimiento, automáticamente se exigirá el cumplimiento del total de la deuda de multa de una sola vez.¹¹⁸ En este caso, si el condenado no paga la totalidad de la deuda en el tiempo máximo previsto, se le aplicará la responsabilidad penal subsidiaria de multa.

Finalmente, el Código establece también la posibilidad de que se modifique el pago de la multa después de la sentencia, en el caso de que variase la situación económica del penado.¹¹⁹ Por lo tanto, la multa puede ser modificada por el juez en relación a la situación económica actual del condenado ya sea aumentando o disminuyendo la pena de multa, respecto al importe de las cuotas, así como en los plazos para su pago.

Existe una excepción en el Código de acuerdo al artículo 52, en la que se aplicará la multa proporcional y no la multa “días-multa”, en el que, además de la situación económica del sentenciado, se deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se ha cometido el delito, el daño que ha provocado, el valor del objeto del delito y el beneficio económico que ha provocado el delito a la persona que lo ha cometido.¹²⁰ El ámbito de esta multa es bastante concreto, ya que es aplicada esencialmente para los delitos socioeconómicos, o delitos que han representado un enriquecimiento patrimonial evidente para el condenado.¹²¹ En estos casos, si el delito conlleva una pena de multa, el Código Penal establece que los jueces además de tomar en cuenta el enriquecimiento, las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho; deben también tomar en consideración principalmente la situación económica del condenado.¹²² Un ejemplo visible en el Código, es el caso del tráfico de sustancias estupefacientes, donde

¹¹⁷ *Id.*, Artículo 50 numeral 6.

¹¹⁸ Importante resaltar que, el incumplimiento de dos pagos daría lugar a la obligación de pagar de una sola vez todos los plazos y no a la responsabilidad penal subsidiaria.

¹¹⁹ Código penal (España). Artículo 51. 24 de noviembre de 1995

¹²⁰ *Id.*, Artículo 52.

¹²¹ Cfr. Luis GRACIA MARTIN. *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*. 4ta. ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012, p.90.

¹²² Código penal (España). Artículo 52 numeral 2. 24 de noviembre de 1995.

se señala que la multa a aplicarse será del tanto al triplo del valor de los géneros o efectos.¹²³ Es decir que, por ejemplo, si el valor de la droga es de \$1000 euros, la multa proporcional que conllevará al triple del valor decomisado será de un valor de \$3000 euros.

Antes de activarse la responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa, se abre la vía de apremio y, el procedimiento de ejecución de la misma, se rige por las disposiciones sobre ejecución de las sentencias, en particular por lo relativo a las fianzas y embargos.¹²⁴ Si una persona se encuentra trabajando o tiene bienes a su nombre, este salario o sus bienes podrán ser embargados por parte del juez para poder hacer frente al pago de la multa. Por otro lado, una vez que el juzgado haya hecho averiguaciones y la persona que debe pagar la multa no tiene nada que embargar, a ésta se la declara insolvente.

Si el condenado no cumple con el pago de la pena de multa; el Código ha configurado la figura de la responsabilidad penal subsidiaria en su artículo 53; siendo este el medio planteado por el legislador de carácter subsidiario por el cual se evita dejar sin efecto la pena de multa ordenada en sentencia. La misma, señala que: “Si el condenado no satisface, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta quedará sujeto a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas [...]”¹²⁵ Por ejemplo, si la multa que debe pagarse es de 30 días, con una cuota diaria de 10 euros, el impago de esta multa conllevará a que esta persona se encuentre 15 días privada de libertad por responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. También, el juez que se hace cargo de la ejecución del pago, puede siempre con la conformidad del condenado sustituir la pena de un día de privación de libertad, por trabajos en beneficio de la comunidad¹²⁶ y en este caso, la equivalencia va a ser una cuota impagada de multa por un día de trabajo en beneficio de la comunidad, siempre en conformidad expresa del condenado, de acuerdo al artículo 53.

¹²³ *Id.*, Artículo 371.

¹²⁴ Luis ROCA DE AGAPITO *et al.* *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Óp. cit., p.78.

¹²⁵ Código penal (España). Artículo 53. 24 de noviembre de 1995.

¹²⁶ Pedro RUBIO LARA. *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2017, p.99

Con respecto a la multa proporcional, el Código establece que los jueces bajo su prudente arbitrio establecerán la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, con un límite que no puede superar el año de prisión.¹²⁷ En estos casos también se puede acordar con el condenado que, en lugar de la privación de la libertad se cumpla la responsabilidad personal subsidiaria con trabajos en beneficio de la comunidad.

Si la multa fue cumplida con la responsabilidad penal subsidiaria en la prisión, o con trabajo de beneficio a la comunidad, se extingue la obligación del pago de la multa y no podrá el condenado ser embargado de sus bienes; de esta manera cesará el pago de la multa.¹²⁸

2.1.2 La reparación económica a la víctima en el proceso penal español.

En Europa, instituciones como el Consejo de Europa y la Unión Europea han centrado sus esfuerzos en proteger a la víctima ante un ilícito penal. Esto puede reflejarse mediante la promulgación de ciertos convenios¹²⁹ y el desarrollo de normativas que exigen a los países miembros garantizar una reparación a la víctima¹³⁰.

En España, para que la víctima sea reparada, debe existir una sentencia con condena indemnizatoria en un proceso penal. El término reparación integral del daño no se encuentra contemplado como tal en el Código Penal español, como se lo hace en el COIP en el Ecuador; sin embargo, la ley penal española regula la materia de obligaciones que nacen del ilícito penal en el Título V del Libro I que comprende los artículos desde el 109 al 126, los cuales regulan el concepto de responsabilidad civil y su extensión (art 109-115); quienes son las personas civilmente responsables (arts. 116-122); las costas procesales (art 123 y 124); y el cumplimiento de esta responsabilidad civil y demás pecuniarias (arts. 125 y 126).

Tal como señala el Código en su artículo 109, la ejecución de un hecho descrito por la ley como un delito obliga a reparar los daños y perjuicios por él causados.¹³¹ Gracias

¹²⁷ Código penal (España). Artículo 53 numeral 2. 24 de noviembre de 1995.

¹²⁸ *Id.*, Artículo 53 numeral 4.

¹²⁹ Un ejemplo de estos convenios es la Convención 116 sobre Compensación a Víctimas de Crímenes Violentos de 1983.

¹³⁰ Un ejemplo de estas normativas es el "Estatuto de la víctima" creado en 2012 mediante decisión marco del Consejo de Europa que ha sido traspuesta en España por la Ley 4/2015 de Estatuto de la Víctima del Delito.

¹³¹ Código penal (España). Artículo 109. 24 de noviembre de 1995.

al principio de economía procesal¹³², el perjudicado o víctima puede ejercer la reparación económica en el mismo proceso penal ante el mismo juez: y así lo hará de oficio el Ministerio Fiscal¹³³, a menos que el perjudicado se reserve la acción civil para ejercerla ante los Tribunales civiles.¹³⁴ ¹³⁵ El artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española señala que el Fiscal será quien ejerza la acción civil conjuntamente con la acción penal si el ofendido no llegase a personarse al proceso y a constituirse como actor civil;¹³⁶ de esta manera, no se deja en indefensión a la víctima, ya que será el fiscal el que deberá tomar las medidas para salvaguardar los intereses de ella con el fin de proteger sus derechos. Pero, si la víctima se personara al proceso para ejercer la acción civil derivada del delito, esta deberá especificar el monto de los daños y perjuicios, mediante pruebas que van a ser posteriormente examinadas por un perito que justifiquen la pretensión invocada.

Es importante destacar que, sólo se podrá ordenar la reparación económica cuando del hecho antijurídico se deriven daños o perjuicios, y de esta manera el juez tendrá la obligación de ordenar la reparación. Asimismo, el artículo 100 de la ley previamente mencionada estipula que: “De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.”¹³⁷

El artículo 110 del Código Penal Español prescribe que la responsabilidad civil comprende: la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios materiales y morales¹³⁸. La reparación económica, tema de nuestro estudio, es la forma más recurrente de reparación que existe en el ordenamiento español, la cual tiene por objeto la reparación del daño causado como consecuencia de un hecho delictivo, comprendiendo tanto los daños directamente producidos por el delito (daño emergente) como las ganancias dejadas de obtener (lucro cesante).¹³⁹ Sobre lo que abarca los

¹³² Principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos y de tiempo en la Administración de justicia.

¹³³ Ley de Enjuiciamiento Criminal (España). Artículo 108. 17 de septiembre de 1882.

¹³⁴ *Id.*, Artículo 112.

¹³⁵ Código penal (España). Artículo 109 numeral 2. 24 de noviembre de 1995.

¹³⁶ Ley de Enjuiciamiento Criminal (España). Artículo 773. 17 de septiembre de 1882.

¹³⁷ *Id.*, Artículo 100.

¹³⁸ Código penal (España). Artículo 110. 24 de noviembre de 1995.

¹³⁹ Enrique AGUDO FERNANDEZ, Manuel JAÉN y Ángel PERRINO. *Penas, medidas y otras Consecuencias Jurídicas del Delito*. 1era. ed. Madrid: Dykinson, 2017, p.186.

perjuicios materiales y morales, Luis Roca de Agapito señala que los perjuicios materiales comprenden las lesiones a la integridad corporal (salud física o mental), y el menoscabo del patrimonio, tanto el daño emergente y el lucro cesante; y sobre los perjuicios morales, se abarca todo dolor, sufrimiento psíquico y pérdida de prestigio ocasionados por el delito.¹⁴⁰ El artículo 113 señala que el objeto de la indemnización serán los perjuicios materiales y morales y en relación a los sujetos beneficiarios de la reparación económica, estos comprenderán no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubiere irrogado a sus familiares o a terceros;¹⁴¹ por lo que la indemnización no sólo puede ser entregada a la víctima directa del delito, sino también a la víctima indirecta, como familiares y allegados que han sufrido los estragos de la consecuencia del delito cometido.

Con respecto a la cuantificación de esta reparación económica, el artículo 115 de este mismo cuerpo legal señala que: “Los jueces y tribunales, [...] establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenta la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.”¹⁴² Es decir que, la fijación del *quantum*¹⁴³ de la indemnización quedará a la discrecionalidad de los jueces. Cuando se trata de daños corporales, principalmente en daños ocasionados por vehículos a motor; el juez deberá basarse a la hora de establecer la cuantía indemnizatoria por los baremos¹⁴⁴ establecidos en el “Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor”, en la que se incluyen conceptos y reglas para la valoración de daños materiales y personales en relación a accidentes de tránsito. Es menester destacar que, los jueces españoles han reconocido el valor orientativo de esta norma para la valoración de daños corporales en supuestos distintos a los contemplados por esta ley antes señalada.¹⁴⁵

¹⁴⁰ Luis ROCA DE AGAPITO *et al.* *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Óp. cit., p.157.

¹⁴¹ Código penal (España). Artículo 113. 24 de noviembre de 1995

¹⁴² *Id.*, Artículo 115.

¹⁴³ El valor estipulado por el juez en relación al quantum no podrá ser objeto de recurso de casación, sin embargo, pueden revisarse las bases que determinaron la cuantificación de la indemnización.

¹⁴⁴ Estos baremos tienen por objeto la valoración de los daños causados a la víctima como consecuencia del daño corporal sufrido por circulación en vehículos.

¹⁴⁵ Cfr. Enrique AGUDO FERNANDEZ, Manuel JAÉN y Ángel PERRINO. *Penas, medidas y otras Consecuencias Jurídicas del Delito*. Óp. cit., p.192.

La responsabilidad civil derivada del delito carece de carácter personal¹⁴⁶ a diferencia de la pena de multa, ya que tanto el pago como su recepción pueden ser asumidas por terceros. Por ese motivo, en relación a los sujetos que son civilmente responsables, se pueden distinguir dos categorías: los responsables civiles directos, que se dividen en responsables criminalmente y los que no lo son; y los responsables civiles subsidiarios. Con relación a los responsables civiles directos, el Código establece que: “Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios [...]”¹⁴⁷ es decir que, toda persona autora de un delito debe responder civilmente por los daños y perjuicios ocasionados del mismo. Continúa pues este numeral señalando que, “[...]si son dos o más los responsables de un delito los jueces señalarán la cuota que deba responder cada uno.”¹⁴⁸ En otras palabras, cada uno responderá por su autoría o participación en el delito cometido. Aunque cada uno responde ante un porcentaje de la reparación civil, los autores o cómplices: “[...]responden solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes de los demás responsables.”¹⁴⁹ La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, y después, en los de los cómplices. Y, en caso de hacerse efectiva cualquiera de las dos responsabilidades, quedará a salvo la repetición del que hubiese pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.¹⁵⁰

En los casos en los que el autor del delito se encuentre exento de responsabilidad penal por encontrarse bajo las circunstancias establecidas en el Código Penal; la responsabilidad civil subsiste, siendo esta de aplicación obligatoria por los jueces conforme a las reglas establecidas en el artículo 118¹⁵¹ de este mismo cuerpo legal, en las que se determina contra quiénes y cómo puede ser exigida esta indemnización; salvo que expresamente la víctima se haya reservado de reclamarlas en la vía civil¹⁵².

¹⁴⁶ Diego DIAZ SANTOS y Fabián CAPARRÓS. *Reflexiones sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Madrid: Tecnos, 1995. p.182

¹⁴⁷ Código penal (España). Artículo 116 numeral 1. 24 de noviembre de 1995.

¹⁴⁸ *Ibíd.*

¹⁴⁹ Código penal (España). Artículo 116 numeral 2. 24 de noviembre de 1995

¹⁵⁰ *Ibíd.*

¹⁵¹ Sobre como puede ser exigida la reparación civil a los exentos de responsabilidad penal, *vid.* Código penal (España). Artículo 118. 24 de noviembre de 1995

¹⁵² Código penal (España). Artículo 119. 24 de noviembre de 1995.

Para que el daño originado por el delito no se quede sin reparar, el Código menciona en a los responsables civiles subsidiarios¹⁵³ cuando los responsables penales no puedan satisfacer la reparación civil; siempre y cuando exista una relación entre ambos. En estos casos, un tercero será el que responda en caso de insolvencia del condenado. En palabras de Helena Soletto y Aurea Grané esto resulta beneficioso en la ejecución de esta obligación, ya que “ofrece una garantía mayor que en el pago de la multa, al establecer una serie de personas que pagarán en caso de que el responsable civil directo sea insolvente.”¹⁵⁴

El Código, al referirse a las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, señala: “La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento o con anterioridad al juicio oral”¹⁵⁵ implicando de esta manera que la reparación del daño podría disminuir la sanción penal, ya sea con una pena privativa de libertad de menor duración o una multa de menor cantidad. Para esto, el juez debe tomar en consideración las circunstancias tanto objetivas y subjetivas que impulsaron al condenado a cumplir con esta reparación.

Para el aseguramiento del cumplimiento de la responsabilidad civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal española concede a los jueces la potestad para aplicar medidas cautelares de carácter patrimonial¹⁵⁶ en fase de instrucción, para asegurar la suficiencia patrimonial para garantizar la reparación económica determinada en sentencia.

También, en relación al cumplimiento de esta responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias como la pena de multa de la que hemos hablado en páginas anteriores, el Código señala que cuando el obligado no tenga bienes suficientes para satisfacer de una vez todas las obligaciones pecuniarias, el juez, previa audiencia al perjudicado, podrá fraccionar su pago a prudente arbitrio teniendo en cuenta las necesidades del condenado y sus posibilidades económicas.¹⁵⁷

¹⁵³ Sobre quiénes son los responsables civiles subsidiarios, *vid.* Código penal (España). Artículo 120. 24 de noviembre de 1995.

¹⁵⁴ Helena SOLETO y Aurea GRANÉ. *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*. Madrid: Editorial Dykinson, 2019, p.316.

¹⁵⁵ Código penal (España). Artículo 21 numeral 5. 24 de noviembre de 1995.

¹⁵⁶ Estas medidas cautelares de carácter patrimonial pueden ser la prestación de fianza o embargo de bienes suficientes en cuantía no inferior a la tercera parte del importe que presumiblemente se determine en sentencia como indemnización.

¹⁵⁷ Código penal (España). Artículo 125. 24 de noviembre de 1995.

Importante destacar que ley penal española da prelación al pago de la reparación económica antes que la multa, colocando a la reparación económica en primer lugar y la multa en último¹⁵⁸ .

Cuando el cumplimiento de la reparación económica se vuelve ineficaz debido a la insolvencia o desconocimiento del culpable, el modelo de compensación hacia las víctimas por parte del Estado, en palabras de Sara Jiménez Olbea: “se configura como la herramienta más eficaz para garantizar una efectiva indemnización ante el impago o insolvencia del culpable del delito”¹⁵⁹. La reparación por parte del Estado se prevé para víctimas de delito de terrorismo mediante la ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo; y para las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual cometidos en España, mediante un sistema de ayudas económicas plasmados en ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Ambas leyes tienen ámbitos específicos de aplicación y beneficiarios¹⁶⁰. Por ejemplo, en los casos donde existe una víctima del delito de trata de personas, el tipo de resarcimiento que puede otorgársele es el de indemnización por perjuicios físicos y morales provocados por el delincuente, entre los que se puede incluir todo el padecimiento físico y el sufrimiento en general que le ha producido la explotación a la que haya sido sometida¹⁶¹. La ayuda pública será dada cuando la víctima no haya sido reparada por el condenado mediante la indemnización en el proceso penal, ya sea porque el tratante haya sido declarado insolvente total o parcial, o no se pueda dar con él, estableciéndose como límite de la ayuda la cuantía que se dicta en la resolución judicial en referencia a la responsabilidad civil derivada del delito.¹⁶²

¹⁵⁸ *Id.*, Artículo 126.1.- Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente: 1. A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios. 2. A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa. 3. A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago. 4. A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados. 5. A la multa.

¹⁵⁹ Helena SOLETO y Aurea GRANÉ. *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*. *Óp. Cit.*, p.295.

¹⁶⁰ Maria del Pilar MARTÍN RÍOS. *La reparación a las víctimas del delito por parte del estado: análisis del caso español*. http://www.vittimologia.it/rivista/articolo_delpilar_2008-03.pdf (acceso 20/11/2019)

¹⁶¹ Helena SOLETO y Aurea GRANÉ. *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*. *Óp. Cit.*, p.399.

¹⁶² *Id.*, 400.

2.1.3 Casuística española

Encontramos pues de ejemplo, la sentencia penal No 465/2014¹⁶³ en donde se condena al señor “Sergio” como autor de un delito de asesinato a la pena de diecisiete años y seis meses, menos un día de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, imponiéndole la privación del derecho a residir en el concejo de Boal y la de acudir a dicho territorio, junto con la prohibición de acercarse a “Aurelia” (ex esposa del fallecido) , Hugo y Ricardo (hijos del fallecido) a menos de 500 metros de cualquier lugar en que se encuentren; todo ello por un plazo de diez años más al de duración de la pena de prisión impuesta. Se le condena a indemnizar a Aurelia (ex esposa del fallecido) en la cantidad de 120.000 euros, y a Hugo y Ricardo (hijos del fallecido), a cada uno de ellos, en la cantidad de 48.000 euros.

En este caso podemos observar que no existe una pena de multa para el delito de asesinato; los jueces aplicaron como pena principal la pena privativa de libertad, restricción de derechos y una reparación económica a favor de los hijos y la esposa del fallecido. Este valor fue otorgado por el juez teniendo en cuenta los daños tanto patrimoniales como morales causados a las víctimas indirectas del delito, que fueron su esposa y sus hijos por la muerte del señor “Sergio.”

2.2. Perú

2.2.1 Pena de multa en Perú

Los tipos de pena en el Perú se encuentran reguladas dentro del Código Penal, siendo la multa una de ellas.¹⁶⁴ Miguel Pérez señala que las consecuencias jurídicas-económicas del delito en el derecho peruano son: la responsabilidad civil, la multa, la

¹⁶³ Sentencia Penal N° 465/2014, Audiencia Provincial de Asturias, Tribunal Jurado, Rec 4/2011 de 10 de Noviembre de 2014

¹⁶⁴ Código Penal (Perú). Artículo 28.08 de abril de 1991.

Art. 28.- Las penas aplicables de conformidad con este Código son: Privativa de libertad; Restrictivas de libertad; Limitativas de derechos; y Multa.

confiscación y el comiso.¹⁶⁵ En relación a la responsabilidad civil nos referiremos más adelante. La pena de multa en Perú al igual que la pena de multa en España, utiliza también el llamado sistema “días-multa”, adoptado por Perú en el año de 1924 en su Código Penal. La misma, se encuentra reglada desde el artículo 41 hasta el 44 de este mismo Código. Es así que se introduce a la pena de multa como una obligación impuesta al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.¹⁶⁶ En su tesis doctoral Pérez Castañeda, señala que el sistema días- multa:

[E]s un modelo de aplicación de la pena pecuniaria cuyo rasgo característico esencial radica en que la determinación cuantitativa y dineraria de la sanción es obtenida a partir de dos niveles de valoración independientes entre sí, pero secuenciales. Por un lado, la gravedad del hecho punible y la culpabilidad del agente. Y por el otro, las condiciones económicas del condenado.¹⁶⁷

Para la determinación de la gravedad del hecho punible y culpabilidad del agente, el juez deberá fundamentarse en las reglas generales para la determinación de la pena previstas en el mismo Código. Con respecto a la cuota diaria, se señala que: “el valor del día-multa, se obtendrá del ingreso promedio diario del condenado y se determinará atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.”¹⁶⁸

La duración de la pena de multa va desde un mínimo de diez a trescientos sesenta y cinco días de multa; salvo disposición de ley.¹⁶⁹ El límite a pagar por el condenado no puede ser menor del 25% ni mayor del 50% de su ingreso diario cuando este viva exclusivamente de su trabajo;¹⁷⁰ es decir, ser trabajador dependiente. Un ejemplo, en una sentencia por lesiones culposa, se les impuso a los condenados “[...]60 días-multa en un porcentaje del 25% por ciento de su ingreso diario a favor del Tesoro Público”¹⁷¹

¹⁶⁵ Miguel Rafael PEREZ ARROYO. “*Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano*”. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14363/14978> (acceso 20/12/19)

¹⁶⁶ Código Penal (Perú). Artículo 41. 08 de abril de 1991.

¹⁶⁷ Jacqueline PÉREZ CASTAÑEDA. *La pena de multa: vigencia, desarrollos y nuevas propuestas en el proyecto de reforma del código penal 2008-2010*. Tesis Doctoral. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2015. p. 71.

¹⁶⁸ Código Penal (Perú). Artículo 41 numeral 2. 08 de abril de 1991.

¹⁶⁹ *Id.*, Artículo 42.

¹⁷⁰ *Id.*, Artículo 43.

¹⁷¹ Corte Suprema de Justicia del Perú. *Sentencia*. No. 1162-98, de 28 de abril de 1998.

Con relación a la posibilidad de modificar el monto dinerario de la pena de multa, el Código no contempla la posibilidad de modificación posterior a la sentencia.

Acerca del tiempo para el pago de la misma, el artículo 44 señala que: “[...] deberá ser pagada en un plazo de 10 días de pronunciada la sentencia. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el juez podrá permitir que este cobro se efectúe en cuotas mensuales”. Con respecto al cobro, se señala que se podrá efectuar mediante descuento directo sobre el salario del condenado en los casos que se aplica aisladamente o acumulativamente con una pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión condicional de la pena; sin embargo, este descuento no debe incidir sobre los recursos que son vitales para el condenado y su familia.¹⁷²

Si el condenado por otro lado, no paga la multa, la ley prevé previo requerimiento formal, dos alternativas frente al incumplimiento injustificado: imponer por vía ejecutiva el cobro de la multa en los bienes del condenado, o convertir la multa en privativa de libertad. La ley señala que: “Si el condenado solvente no paga o frustra su cumplimiento, la multa podrá ser ejecutada sobre sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, en un día de pena privativa de libertad por cada día-multa no pagado.”¹⁷³ Si el condenado fuese insolvente por circunstancias ajenas a su voluntad, la multa se convierte en limitativa de derechos o prestación de servicios a la comunidad equivaliendo una jornada a 7 días-multa impagos.¹⁷⁴ Los dos últimos párrafos de este artículo señalan que el condenado puede pagar la multa en cualquier momento y, se le descontará el equivalente a la pena privativa o prestación de servicios a la comunidad cumplidos a la fecha. También, cuando una pena privativa de libertad y la multa hayan sido impuestas, se adiciona a la primera la que corresponde a la multa convertida.¹⁷⁵

La multa en el Perú puede llegar a reemplazar las penas cortas de privación de libertad hasta de dos años¹⁷⁶ vía conversión. Pero si el condenado no cumple, injustificadamente con el pago de la multa, la conversión será revocada; debiendo

¹⁷² Código Penal (Perú). Artículo 44. 08 de abril de 1991

¹⁷³ *Id.*, Artículo 56.

¹⁷⁴ *Íbid*

¹⁷⁵ *Íbid*

¹⁷⁶ Código Penal (Perú). Artículo 52. 08 de abril de 1991.

ejecutarse la pena privativa de libertad fijada previamente en sentencia.¹⁷⁷ También, si el condenado comete un delito doloso dentro del plazo de ejecución de la pena convertida, sancionado con pena privativa de libertad no menor de 3 años, la conversión quedará revocada automáticamente.¹⁷⁸

La pena de multa se encuentra presente como pena única, como pena conjunta y como pena alternativa. Como pena única, se tiene como referencia el delito de calumnia que señala lo siguiente: “El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.”¹⁷⁹ Como pena conjunta (cuando concurre con otras de distinta naturaleza como la de prisión), por ejemplo, encontramos el caso de violación de domicilio que señala que: “será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa.”¹⁸⁰ Y finalmente, se encuentra como pena alternativa a la pena privativa de libertad, como en el caso del delito de injurias que señala “[...] será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.”¹⁸¹

2.2.2 La reparación económica en el Código Penal peruano

Al igual que en la normativa ecuatoriana, según la última reforma del Código Penal peruano, la reparación civil derivada del delito es un derecho de la víctima, en tanto este delito haya ocasionado daño a la persona. De igual manera, por el principio de economía procesal, se ha dispuesto que en el proceso penal peruano se pueda instar conjuntamente la sanción y la reparación de los daños causados por este mismo delito.

El Código penal peruano establece que: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.”¹⁸² En relación a lo que abarca la reparación, el Código señala que la misma comprende: “[...] La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.”¹⁸³ Siendo la reparación económica o también llamada indemnización nuestro tema de estudio como forma de

¹⁷⁷ *Id.*, Artículo 53.

¹⁷⁸ *Id.*, Artículo 54.

¹⁷⁹ *Id.*, Artículo 131.

¹⁸⁰ *Id.*, Artículo 159.

¹⁸¹ *Id.*, Artículo 130.

¹⁸² Código Penal (Perú). Artículo 92. 08 de abril de 1991

¹⁸³ *Id.*, Artículo 93.

reparación derivada del delito, la doctrina peruana señala que esta cubre no solo los daños patrimoniales, sino también los personales y el daño moral. Hay que tener en cuenta para esto lo que señala el artículo 101 de este mismo cuerpo legal: “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.”¹⁸⁴ Es decir, se aplica suplementariamente lo prescrito en el Código Civil para la aplicación de la misma.

En relación a las personas obligadas al pago de esta reparación económica, el artículo 95 señala que esta: “es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”¹⁸⁵. Dándole a esta reparación económica una característica del derecho privado, puesto que se intenta proteger de esta manera el *interés de la víctima*, ya que en el supuesto de insolvencia o muerte del o los responsables del ilícito cometido, el perjudicado puede hacer efectivo el cobro de la reparación civil en los otros responsables solventes¹⁸⁶

Menester destacar que el Código Penal ha determinado que: “La obligación de la reparación civil se trasmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia [...]”¹⁸⁷ y; de igual manera, señala en relación a los herederos de la víctima que: “[...] el derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.”¹⁸⁸

El Código también protege a la víctima en casos de que el condenado quiera actuar de mala fe y no pagar la reparación económica prescribiendo que: “Los actos practicados o las obligaciones adquiridas con posterioridad al hecho punible son nulos en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación [...]”¹⁸⁹ De igual forma, en casos de que el condenado sea insolvente, el juez señalará

¹⁸⁴ *Id.*, Artículo 101.

¹⁸⁵ *Id.*, Artículo 95.

¹⁸⁶ Wilfrido CHURA. *La reparación civil cuando la acción penal ha prescrito en aplicación del artículo 12 inciso 3 del código procesal penal*. Tesis de grado. Universidad Nacional del Altiplano, 2014. p 59.

¹⁸⁷ Código Penal (Perú). Artículo 96. 08 de abril de 1991.

¹⁸⁸ *Ibíd.*

¹⁸⁹ Código Penal (Perú). Artículo 97. 08 de abril de 1991.

hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil¹⁹⁰. Esta acción civil derivada del delito no se extingue mientras subsista la acción penal.¹⁹¹

2.2.3 La reparación económica en el Código Procesal Penal peruano

El Código Procesal Penal vigente, señala en relación al ejercicio de esta acción que: “[...] corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito.”¹⁹² Pero, en el caso de que el perjudicado se constituya como actor civil, “[...] cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.”¹⁹³ En relación a este artículo, se puede determinar que la normativa peruana legitima extraordinariamente al Ministerio Público para representar un interés privado; siempre y cuando el titular de este derecho no se haya postulado ni esté dispuesto a postular su pretensión, ya que de serlo así cesa su intervención cuando el actor civil se apersona al proceso.¹⁹⁴ Importante recordar que: “La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.”¹⁹⁵ Esta acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito¹⁹⁶

El Código de Procedimiento penal otorga al perjudicado la libertad para ejercer la acción de reparación en el proceso civil o en el penal, pero cuando se opta por una de ellas, no se podrá deducir en otra vía jurisdiccional.¹⁹⁷ Bajo esta misma línea, el Código permite que la víctima acuda a la jurisdicción civil para ejercer su pretensión en casos en los que el proceso penal se suspenda por alguna consideración legal.¹⁹⁸ También señala el Código que: “La sentencia absolutoria no impedirá al Órgano Jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil válidamente ejercida, cuando proceda.”¹⁹⁹ Por otro lado, el artículo 13 señala que: “El actor civil podrá desistir de su pretensión de reparación civil para ejercer la reparación hasta antes del inicio de la etapa intermedia.

¹⁹⁰ *Id.*, Artículo 98.

¹⁹¹ *Id.*, Artículo 100.

¹⁹² Código Procesal Penal (Perú) Artículo 11. 1 de julio del 2006.

¹⁹³ *Ibíd.*

¹⁹⁴ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. *Acuerdo plenario 5-2011/CJ-116*, de 6 de diciembre del 2011. p.2

¹⁹⁵ Código Procesal Penal (Perú) Artículo 101. 1 de julio del 2006.

¹⁹⁶ *Id.*, Artículo 98.

¹⁹⁷ *Id.*, Artículo 12.

¹⁹⁸ *Id.*, Artículo 12 numeral 2.

¹⁹⁹ *Id.*, Artículo 12 numeral 3.

Ello no perjudica su derecho a ejercerlo en la vía de proceso civil.”²⁰⁰ El Código también señala que la acción civil derivada del delito puede ser objeto de transacción, y una vez formalizada ante el juez, el fiscal se abstendrá de solicitarla en la acusación.²⁰¹

La ejecución de la reparación se hará efectiva dice el artículo 493: “Conforme a las previsiones del Código Procesal Civil²⁰² con intervención del Fiscal Provincial y del actor civil”²⁰³. “Los incidentes planteados durante la ejecución de la reparación civil [...] serán resueltos en un plazo de tres días, previa audiencia que se realizará con las partes que asistan al acto. [...]”²⁰⁴

En relación a que la reparación civil debe ser determinada con la sentencia, existe un problema en Perú al igual que en el Ecuador de la falta de motivación de la sentencia en relación al monto de la reparación, ya que en ambos países solo se menciona el monto a pagar, el obligado a realizarla y los beneficiados; pero no se detalla cómo fue determinado este valor y qué clase de daños han sido comprendidos.

2.2.4 Casuística peruana

Encontramos el caso de recurso de nulidad No 1159-2016²⁰⁵ de la Segunda Sala Penal Transitoria de Perú en la que se condenó al acusado “José A.C.H” como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio simple en agravio de “Vilman D.V”, a doce años de pena privativa de libertad; y, se fijó un monto de treinta mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el imputado a favor de los herederos de la víctima.

Como podemos observar en el ámbito peruano en relación al delito de homicidio, no existe una pena de multa que el condenado debe pagar, sino que la pena principal

²⁰⁰ Código Procesal Penal (Perú) Artículo 13. 1 de julio del 2006.

²⁰¹ Id., Artículo 14.

²⁰² Sobre la ejecución de la reparación civil, *vid.* artículos 725 al 748 del Código Procesal Civil; en donde la ejecución de la reparación civil puede concretarse a través de una medida cautelar previamente ejecutada, o trabándose una medida propia de la ejecución de resoluciones judiciales, procediéndose a la tasación del bien, concluyendo con el respectivo remate, pago o adjudicación del ser el caso.

²⁰³ Código Procesal Penal (Perú) Artículo 493. 1 de julio del 2006.

²⁰⁴ *Id.*, Artículo 493 numeral 3.

²⁰⁵ Sentencia de la Segunda Sala Penal Transitoria de Perú. Recurso de nulidad no. 1159-2016

para este tipo de delitos es la pena privativa de libertad y una reparación económica que se debe entregar a favor de la parte agraviada. Sin embargo, en este caso, no existe motivación en cómo se llegó a este valor.

Capítulo III.- Análisis de la incongruencia de la pena de multa frente a la reparación económica en el proceso penal ecuatoriano.

3.1 Casuística ecuatoriana

Para el presente estudio, se ha tomado como referencia el juicio No. 17282-2017-03605. Se trata del caso de “Daniela C”, quien perdió la vida el 22 de septiembre del 2017 a manos de “Jairo J”, por el sector de Luluncoto, ubicado en el sur de Quito. La occisa era compañera del colegio y ex novia del victimario, la cual falleció por dos puñaladas en el cuello cerca de su casa. Tras revisar los videos de las cámaras de seguridad instaladas en el sector, los investigadores de la Policía encontraron imágenes de la joven en los rieles del tren, perseguida por un hombre, quien fue identificado como “Jairo J” 10 horas después del asesinato, los agentes ubicaron al sospechoso en su casa. El victimario (según el informe policial) habló del ataque a Daniela. En la Audiencia de flagrancia, celebrada el sábado 24 de septiembre del 2017, “Jairo J” dijo que había actuado por celos. El detenido contó que había escondido un cuchillo en un bloque. La autopsia reveló que “Daniela” murió por una hemorragia aguda externa e interna, laceración del lado derecho del cuello, de la vena yugular, y penetración de arma corto punzante. El abogado del demandado aludía que el defendido tenía lagunas mentales y una enfermedad mental. El 19 de septiembre del 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito dicta sentencia y resuelve:

[S]e declara la culpabilidad del señor Jairo J, ecuatoriano, de 19 años de edad, soltero, con instrucción secundaria incompleta, por ser autor del delito de asesinato [...] y al haberse demostrado la circunstancia agravante, [...] se le impone la pena privativa de libertad de 34 años 8 meses; [...] se le impone una multa de mil salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impone al sentenciado a pagar como reparación integral [...] la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$10.000)²⁰⁶

Importante destacar que, este joven de 19 años, que no había terminado todavía la secundaria y el cual no tenía bienes ni cuenta en un banco; el 16 de octubre del 2018 había presentado un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Sala penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ratificado su culpabilidad y su condena. El joven, al ver que la apelación presentada no tuvo éxito, se quitó la vida el 7 de marzo

²⁰⁶ Sentencia del Tribunal de Garantías Penales. Juicio No. 17282-2017-03605

del 2019. El occiso fue encontrado dentro del baño de su celda suspendido de un tubo metálico por un trozo de tela.

Al analizar este caso, podemos determinar que no existió fundamentación alguna para la determinación del quantum como concepto de reparación integral. Se dicta por parte del juzgador una multa de mil salarios básicos unificados, que en el año 2018 daría un total de trescientos ochenta y seis mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$386.000) y una reparación integral de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$10.000). Dando un total por pagar el condenado de trescientos noventa y seis mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$396.000) además de la pena privativa de libertad de 34 años. Es verdad que el Código Orgánico Integral Penal establece en su artículo 519.4 que una de las finalidades de las medidas cautelares es garantizar la reparación integral a la víctima, pero basándonos en este caso en específico, ¿Podrá el condenado pagar tanto la reparación integral como la pena de multa, si se encuentra privado de la libertad por un periodo de 34 años? Si ya existe un monto de reparación integral estipulado en sentencia, ¿Es acaso necesario que los jueces apliquen también la pena de multa a favor del Estado y en este caso, que sea de trescientos ochenta y seis mil dólares (\$386.000)? Si la respuesta es positiva, debido a que el Estado incurre con gastos para los procesos judiciales ¿Debe ser la multa un valor desproporcionalmente mayor a la reparación a la víctima, que en este caso es una diferencia de trescientos setenta y seis mil dólares (\$376.000)? ¿Debería la situación económica del condenado ser uno de los factores esenciales para la determinación de pena la multa y la reparación económica a la víctima, como se lo aplica en los países de España y Perú, ya que en este caso el joven no poseía bienes, no había terminado el colegio y no tenía ingresos? Son preguntas que hacen cuestionar la eficacia y la proporcionalidad por parte del legislador y el juez en los criterios para la aplicación de la pena de multa en relación a la reparación integral a la víctima en el sistema penal ecuatoriano. De lo que atañe este caso, podemos concluir que no se hizo efectiva ni la reparación integral a la víctima, ni la pena de multa a favor del Estado como tampoco se completó la pena privativa de libertad, ya que el condenado se suicidó.

Previamente explicado el proceso penal de España y Perú en relación a la pena de multa y la reparación económica, es importante mencionar que si se hubiesen aplicado las reglas de España en este caso, lo que el juez hubiese dictado es una pena privativa de libertad por el delito de asesinato, una pena restrictiva de derechos como lo es la

inhabilitación y prohibición de acercarse a los familiares de la víctima por un largo período de años, y además el juez hubiese ordenado que el condenado pague una reparación económica a la familia de la occisa. En este caso, no se hubiese aplicado además de las penas antes descritas una pena de multa que sea de un mayor valor que la reparación económica ya que, en España, para la determinación del monto de la multa, el juez debe separar por un lado la extensión de la pena que debe ser fijada en relación a la gravedad del delito cometido, y por otro el importe de cuotas basándose en la situación económica del condenado. Por otro lado, si nos adentramos a la legislación peruana, el juez hubiese ordenado también una pena privativa de libertad por el delito de asesinato y una reparación económica a favor de la familia de la víctima. De igual forma, concordando con la legislación española, el juez no hubiese ordenado que además de las penas ya impuestas, el condenado deba pagar una pena de multa a favor del Estado. Menos aún, que esta pena de multa sea de un valor mayor a la reparación económica ya que al igual que en España, la pena de multa debe regirse bajo los dos baremos antes mencionados para su aplicación.

3.2 Problemas existentes en el ámbito local en relación al pago de la reparación económica y la pena de multa por parte del condenado.

3.2.1 En relación a la reparación económica.

Es evidente observar que la ley ecuatoriana ha realizado intentos por establecer bajo su normativa tanto Constitucional como penal local protección a la víctima de un delito, concretado bajo el derecho a una reparación integral; la cual comprende tanto la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado; siendo de obligatoria aplicación por parte de los jueces en la sentencia condenatoria. Sin embargo, aunque los jueces cumplan con la norma, son muy escasas las sentencias en donde la indemnización como forma reparación integral ha sido cumplida. Esto debido a diferentes factores. El ex director general del Consejo de la Judicatura, Juan Vizueta, señala en relación al cumplimiento de la reparación integral que: “Ahí tenemos el problema que la persona que va detenida no está en condiciones de poder reparar a la víctima los perjuicios ocasionados, porque no ha generado

ingresos.”²⁰⁷ Es decir, el hecho de que una persona se encuentre privada de libertad, limita su capacidad adquisitiva y económica, haciendo muy poco probable que pueda efectivamente reparar bajo la figura de indemnización a la víctima, ya que generalmente el condenado no tiene dinero para afrontar con esta reparación, tornándose la reparación integral ineficaz.

También, la falta de reglamentación específica que otorgue lineamientos para la aplicación de una reparación integral a la víctima, obliga al juzgador a señalar cantidades indemnizatorias sin motivación o criterio técnico alguno. En el ámbito penal ecuatoriano, no existe una escala mínima o reglamentación específica de reparación integral a la víctima de un delito, que el juez pueda utilizar para establecer una indemnización determinada acorde a los daños sufridos como concepto de reparación. Por tal motivo, queda al prudente arbitrio del juez fijar un valor indemnizatorio en relación a las pruebas aportadas por la víctima y fiscalía, ya que conforme al COIP, corresponde a la víctima la carga de la prueba respecto de los daños para poder exigir una adecuada reparación integral. ²⁰⁸ En los casos en que la víctima no proporcione pruebas en relación al daño padecido o no se apersona al proceso, es obligación de igual manera por parte del juez conforme al art 77 del COIP establecer un monto como concepto reparación integral que van a depender de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado; sin embargo, la forma de reparación y el monto quedará a la sana crítica que el juez considere. El hecho de que la reparación sea integral, exige criterios de valoración tanto económicos, sociales, psicológicos etc.; que no se encuentran prescritos en la ley penal ecuatoriana.

Por otro lado, el artículo 628 del COIP previamente citado en este trabajo, señala que los jueces deben establecer en la sentencia los tiempos de ejecución de la reparación integral y las personas o entidades obligadas a ejecutarlas; no obstante, un problema actual es la inexistencia jurídica que otorgue al juez o Tribunal de Garantías Penales que ha dictado la sentencia condenatoria, la competencia para ejecutar el cobro

²⁰⁷Diario El Telégrafo. *Indemnización a víctimas de delitos es poco efectiva*
<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/indemnizacion-victimas-delito-consejo-judicatura>
(acceso 02/02/2020)

²⁰⁸ Código Orgánico Integral Penal. Artículo 604 numeral 4. Registro Oficial N.º 180 de 10 de febrero del 2014.

de la reparación integral; ya que los Tribunales se limitan a ejecutar las penas previamente impuestas como la prisión o la multa de acuerdo al artículo 624 del COIP, sin embargo no tienen la competencia de ejecutar el cobro de la indemnización como forma de reparación integral. De esta manera, existe un gran dilema ya que, en palabras de Ramiro Román: “Una vez que el sentenciado cumpla la pena de prisión que se le imponga, recién ahí la víctima puede iniciar el nuevo proceso para la indemnización.”²⁰⁹ Además, el fiscal Víctor González señala en relación a esto que: “Una vez cumplida la pena el juez debe darle libertad inmediata al condenado, sin incidir el que haya o no pagado la indemnización”²¹⁰ Es decir que, una vez establecida entonces por la vía penal la reparación integral, el proceso para la obtención de la indemnización debe ser ejecutado por la vía civil mediante un proceso de ejecución luego de que el reo haya salido de la cárcel. El hecho de pagar o no la reparación integral a favor de la víctima no repercute su salida o no de la cárcel.

En relación a lo previamente mencionado, la falta de mecanismos judiciales y de ley para la ejecución de la reparación integral por parte de los jueces penales, sitúa a la víctima en una situación de re victimización, puesto que debe presentar ante la vía civil un nuevo proceso para hacer efectivo el cobro de la indemnización, proceso que toma tiempo y que en algunos casos la víctima lo presenta, pero desiste de continuarlo o simplemente no lo presenta. Así mismo, Román señala que existen muchos casos en los que los condenados luego de cumplir su tiempo en prisión salen libres y se declaran insolventes, incluso indigentes al no tener dinero para cancelar la indemnización impuesta.²¹¹ El fiscal Víctor González ha asegurado que en el 99% de los casos que él ha llevado no se ha pagado la reparación integral, porque la mayoría de los sentenciados son gente pobre y en la cárcel no producen dinero.²¹² De esta forma, es notable ver que existe un gran problema jurídico en relación al pago de la reparación

²⁰⁹ Diario El Telégrafo. *Indemnización a víctimas de delitos es poco efectiva*
<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/indemnizacion-victimas-delito-consejo-judicatura>
(acceso 02/02/2020)

²¹⁰Diario El Universo. *Reparación Integral no se paga en el 99% de los casos, según fiscal.*
<https://www.eluniverso.com/noticias/2018/10/22/nota/7011770/reparacion-integral-no-se-paga-99-casos-segun-fiscal>. (acceso 05/02/2020)

²¹¹ Diario El Telégrafo. *Indemnización a víctimas de delitos es poco efectiva*
<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/indemnizacion-victimas-delito-consejo-judicatura>
(acceso 02/02/2020)

²¹² Diario El Universo. *Reparación Integral no se paga en el 99% de los casos, según fiscal.*
<https://www.eluniverso.com/noticias/2018/10/22/nota/7011770/reparacion-integral-no-se-paga-99-casos-segun-fiscal>. (acceso 05/02/2020)

integral por parte del condenado, por lo difícil que resulta indemnizar de manera oportuna, rápida y ágil a la víctima, al no existir en la ley formas de ejecutar los pagos; volviéndose este derecho ineficaz para la víctima, atentando la norma penal y Constitucional.

3.2.2 En relación a la pena de multa.

De igual manera, no solamente el victimario debe pagar la reparación integral a favor de la víctima, sino que, en el COIP se encuentran prescritos taxativamente valores correspondientes a pagar como concepto de pena de multa en el artículo 70 para las infracciones sancionadas con una pena privativa de libertad; valores que son calculados en relación al salario básico mensual del trabajador. Existen de esta manera, valores mínimos que van desde el 25% de un salario básico unificado del trabajador para delitos que tengan una pena privativa de libertad de uno a treinta días; como valores máximos de hasta 1500 salarios básicos unificados del trabajador para los delitos que tengan una pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años. Estos valores únicamente fueron calculados en relación a los años de privación de libertad impuesta al condenado; es decir, mientras más años deba estar recluso el condenado, este deberá pagar un mayor importe como concepto de multa a favor del Estado. Preciso señalar en este aspecto que, el legislador ha determinado los montos de la pena accesoria de multa en los delitos de privación de libertad, sin ningún criterio técnico o estudio adecuado de la realidad socioeconómica que vive el pueblo ecuatoriano; a diferencia en cómo ha sido implementada la pena de multa en otros países como España, Perú, entre otros; en donde se utiliza el sistema días-multa para la aplicación de la misma, conforme a la gravedad y autoría del delincuente, basándose siempre además para el cálculo, en la situación económica del sentenciado. Importante puntualizar que, la mayoría de las personas que van a la cárcel en el Ecuador son personas de escasos recursos, que viven con un salario básico del trabajador o con menos. No existiendo de esta manera, la debida proporcionalidad entre el delito y la pena.

Por tal motivo, es incongruente y desproporcional el tan elevado valor como concepto de multa que se debe pagar al Estado en el Ecuador, ya que el valor de multa no es equitativo al delito cometido ni se ha tomado en consideración la situación económica y personal del reo. A su vez, para el cobro de estas multas, el Consejo de la Judicatura, rebasando su autoridad establecida en la Constitución, mediante resolución 038-2014 del 6 de marzo del 2014, expidió el Reglamento para el Ejercicio de la

Jurisdicción Coactiva, con el objeto de asegurar el pago de lo que se deba a la Función Judicial. De esta forma, los jueces al dictar sentencia, disponen que para el cobro de multas se oficie a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura para que sean ellos lo que ejecuten las multas que los sentenciados deben pagar al Estado; garantizando su cobro mediante este procedimiento. Por tal motivo, parece ser que el destino de las multas más que ser considerado como un castigo pecuniario en contra de quien cometió un delito, en realidad está siendo destinada a incrementar las arcas fiscales del Estado, puesto que la ley señala que la recaudación de multas va destinada a la cuenta del Tesoro Nacional del Estado, sin establecer un fin específico para la misma y no siendo destinada a reparar a la víctima ni a sus familiares. Estas multas pueden llegar a alcanzar hasta los 1500 salarios básicos unificados del trabajador de acuerdo al COIP, que en el año 2020 es de USD\$400 dólares mensuales. De esta manera, si el condenado incurre en el delito penal más gravoso, deberá cancelar a favor del Estado un valor de pena de multa de más de medio millón de dólares, lo cual es completamente absurdo al observar la realidad socioeconómica del país. Por lo que esta pena agrava brutalmente su situación económica, siendo prácticamente imposible de ser cancelada, dejándolo prácticamente en la quiebra; puesto que esta es calculada únicamente basándose en los años en que el reo debe estar privado de su libertad. De esta suerte, no solamente la ley penal ecuatoriana restringe el derecho de libertad bajo la pena de prisión, sino que además se está reduciendo significativamente la capacidad económica e ingresos del reo para beneficio del Estado, con una pena de multa excesivamente alta por el delito cometido. Importante mencionar en este sentido a Ramiro Ávila Santa María, el cual señala que: “La parte punitivista del COIP, no debe ir en contra de la Constitución, ni en contra de las garantías y principios generales del propio Código.”²¹³ No olvidar tampoco que, la pena de multa en sus inicios fue creada como una pena alternativa a la pena privativa de libertad para los delitos menos graves y de corta duración; algo que no se ve plasmado en el COIP.

Se sabe además que, en el Ecuador, la principal función de la pena es la rehabilitación social. Así, el artículo 52 del COIP manifiesta que: “El fin de la pena es la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona condenada; así como la reparación del derecho de la

²¹³ José CORNEJO. “El Garantismo y el Punitivismo en el Código Orgánico Integral Penal”. *Ius Humani*, (2016), p. 223.

víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento [...] de las personas como seres sociales”.²¹⁴

En relación a este artículo, se habla de que el fin de la pena consiste en la amenaza de sancionar ciertas conductas con la finalidad de evitar su realización (prevención general). Sin embargo, parecería que el detrimento en los derechos patrimoniales no es justificado, ya que bastaría con la pena privativa de libertad (que es un derecho que prima antes que el de propiedad) y no otro detrimento económico; más aún cuando no se disuade en sentido estricto a las personas para que dejen de cometer delitos, puesto que, en la mayoría de casos por no decir en todos, las personas no conocen que existe una pena accesoria de multa para los delitos de privación de libertad. Es una incoherencia que el ordenamiento, sin atender al contexto socioeconómico ecuatoriano, establezca una multa elevada como parte de una pena, sin que se corresponda con la finalidad que el ordenamiento establece para las penas. Así mismo, no se está cumpliendo con el desarrollo de los derechos y capacidades de la persona condenada ya que, con una pena de multa tan alta, se está dejando al individuo prácticamente aislado de reinsertarse nuevamente en la sociedad en el aspecto económico. Finalmente, tampoco se cumple con la rehabilitación social de la persona sentenciada, puesto que, de nada se va a rehabilitar una persona que además de tener que estar privado de libertad, tenga que perder todos sus ingresos por concepto de pena de multa, cuando podría destinar esta cantidad de dinero a la reparación económica de la víctima.

Considero importante, bajo este punto, citar la opinión de Joseph du Puit en relación a la eficacia de la pena de multa:

[L]a eficacia de la multa depende de que el procesado tenga la capacidad suficiente para soportar la carga económica y de sentirla como una sanción racional y justa. Si estos presupuestos faltan, la razón de ser y la eficacia de la multa son seriamente cuestionados. No es racional imponer una obligación a quien se sabe que es incapaz de cumplirla. Si la dignidad de la persona ya está afectada por el hecho que no se concrete el derecho a un mínimo vital, la restricción de los insuficientes recursos del condenado agravará aún más su situación social y moral.²¹⁵

²¹⁴ Código Orgánico Integral Penal. *Óp., cit.*, Artículo 52.

²¹⁵ Joseph du Puit. *La pena de multa.* http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_07.pdf. Acceso (10/04/2020)

Conclusiones

Luego de haber revisado la pena de multa dentro de las legislaciones española y peruana, podemos concluir en relación a estas que ambas utilizan para la determinación de la pena de multa un sistema para mi criterio *justo* denominado días-multa, utilizando dos parámetros para su aplicación por parte de los jueces; por un lado la extensión o días de multa acorde a la gravedad del delito y culpabilidad del autor; y por otro el monto correspondiente a cada día multa, el cual va a ser calculado en relación a la situación económica del condenado. De esta manera, el condenado puede conocer exactamente los valores que le son impuestos en relación a las fases en que se divide la pena de multa. Ambos países tienen topes mínimos y máximos que deben ser respetados por el juzgador al momento de aplicarla, tanto en su duración como en el importe diario que debe pagar el condenado. Asimismo, ambas legislaciones han adoptado la figura de la responsabilidad penal subsidiaria en caso de que el condenado no cancele el valor de multa impuesta y; en los dos países, previa conformidad del condenado, se permite la conversión de la pena de multa en trabajos en beneficio de la comunidad; haciendo cumplir de esta manera el principio de inderogabilidad de la pena, es decir, aplicar la sanción penal de forma irrenunciable e indefectible.

Con respecto a la figura de la indemnización dentro de la reparación, que en las dos legislaciones comparadas se denomina responsabilidad civil derivada del delito; se señala en España que el objeto de esta serán los perjuicios materiales y morales y que el sujeto beneficiario de la misma no solo puede ser la víctima directa, sino también los que se hubiesen arrogado a familiares o a terceros; es decir, a la víctima indirecta del delito. En relación a la fijación del valor de indemnización como concepto de daños corporales en diferentes supuestos, los jueces españoles han utilizado como norma orientativa el “Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor”, en la que se incluyen conceptos y reglas para la valoración de daños materiales y personales en relación a accidentes de tránsito. La indemnización como forma de reparación no tiene carácter personal, por lo que el pago de esta puede ser asumido por un tercero, existiendo de esta manera los responsables civiles directos, los responsables civiles indirectos, y los responsables civiles subsidiarios en los casos en que los responsables penales no puedan satisfacer la reparación. De este modo, se otorga una garantía a la ejecución del pago de la obligación de pagar la reparación, pues se establece una serie de personas que harán de frente con el pago en el caso de que el condenado por alguna circunstancia no lo

pueda cancelar. Finalmente, en los casos en que la reparación económica se vuelva ineficaz ya sea por insolvencia o desconocimiento del perpetrador, se configura la reparación por parte del Estado español en los casos de víctimas de delito de terrorismo y para víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, mediante un sistema de ayudas económicas.

Por el lado de Perú, la doctrina señala que la indemnización cubre no solo daños patrimoniales, sino daños morales y personales. Con respecto a los responsables de pagarla, se establece que la reparación es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados; de esta manera al igual que en España, se intenta proteger el derecho de la víctima a recibir la indemnización como forma de reparación por el delito cometido en su contra, ya que en los casos en que el responsable directo no pueda hacerlo, lo harán los otros responsables que sean solventes. A su vez, la obligación de reparar a la víctima es transmisible a los herederos del condenado y también se señala que los herederos de la víctima tienen el derecho a exigir esta reparación al condenado. Igualmente, en los casos en que el sentenciado actúe de mala fe y no quiera pagar la indemnización como forma de reparación a la víctima, el Código señala que los actos u obligaciones realizados posteriormente al hecho punible son nulos, en cuanto disminuyan el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para cancelar la reparación.

En ambas casuísticas, referente al delito de asesinato, se puede observar que los jueces aplicaron una pena privativa de libertad y una reparación económica a la víctima, no observándose la figura de la pena de multa como una pena adicional que deba aplicarse para estos casos.

En la casuística ecuatoriana, se pudo observar que el valor de pena de multa es desproporcionalmente más elevado que el de reparación económica y que ninguno de los dos valores fueron efectivamente pagados por el sentenciado. Bajo este contexto internacional, hay que concluir que evidentemente existe incongruencia entre la pena de multa y la reparación económica a la víctima; empezando por la ausencia de instrumentos que permitan regular y asegurar el pago de la reparación integral ordenada en sentencia condenatoria. La falta de un reglamento específico en relación a los plazos y formas de cómo ser pagada por el condenado, dificultan o imposibilitan el cumplimiento de la misma, ya que como se ha plasmado anteriormente, en la realidad ecuatoriana los condenados mayormente son personas de bajos recursos y al momento

de salir libres, se declaran insolventes. Tampoco existe una ley que determine responsables subsidiarios para el pago de la indemnización para no dejar a la víctima en indefensión, a diferencia de España y Perú que sí lo hacen. De igual manera, la ley no faculta a los jueces que dictaron sentencia condenatoria, la competencia para ejecutar la indemnización como forma de reparación integral. Así, cuando el condenado salga de la cárcel, la víctima debe iniciar otro proceso en el ámbito civil para ejecutar el cobro de la reparación, no cumpliéndose de esta manera con los principios de tutela judicial efectiva y celeridad procesal. Menos aún, la ley ecuatoriana cuenta con una tabla mínima o parámetros que el juez pueda tomar como referencia para la fijación de los montos que el condenado debe pagar por los daños cometidos a la víctima; por ese motivo, el juez ecuatoriano debe bajo su *sana crítica* ordenar un valor como reparación integral que considere pertinente. Esto crea incertidumbre en las partes procesales, ya que no se conoce ni se prevé la forma en como el juzgador ha llegado a tal valor.

Generalmente, las multas establecidas en la sentencia condenatoria son de un valor mucho más elevado que el monto ordenado por el juez como concepto de reparación integral a la víctima, como en la casuística ecuatoriana mencionada previamente en este trabajo; convirtiéndose de esta manera en una deuda impagable y una carga más para el condenado, ya que no puede cancelar ni el valor de reparación integral ni tampoco el valor de la pena de multa. Existe pues en el COIP incongruencia entre la pena de multa y la reparación integral a la víctima, ya que no es entendible que la pena de multa que debe ser entregada a favor del Estado, sea de un valor desproporcionalmente más elevado que el valor que deba pagar el condenado como concepto de reparación integral a la víctima; puesto que es la víctima la perjudicada directa del delito y su reparación es un derecho amparado tanto por el COIP, como por la Constitución e Instrumentos Internacionales. Al existir una pena de multa que es de un valor desproporcionalmente más alto que el valor de la reparación integral, se están vulnerando los derechos de la víctima, ya que, viendo la realidad socioeconómica del país, el condenado no va a poder cancelar ambos valores por lo excesivamente altos que son, considerando principalmente que el condenado debe estar privado de su libertad y no va a poder generar ingresos; además que, son las personas con menos recursos económicos las que se encuentran en las cárceles hoy en día en el Ecuador, no cumpliéndose tampoco con el fin de la pena establecido en el COIP. De esta manera, no se vuelve eficaz ni efectivo el pago de la reparación económica ni el pago de la pena de multa.

Es verdad que el artículo 628 del COIP señala que se dará prelación al pago de la reparación integral antes que al pago de la multa; pero nos hacemos estas preguntas: ¿De qué sirve entonces la pena de multa si se va a dar prelación al pago de la reparación integral? Si ya existe la obligación de que en sentencia el juez ordene una reparación integral a la víctima, ¿Por qué debe pagar el condenado también una pena multa, la cual es desproporcionalmente más alta que la reparación económica? Por tal motivo, se puede concluir que, en la realidad, se le está dando prioridad a la recaudación económica a favor del Estado con un sustento legal plasmado en el Código Orgánico Integral Penal, como también en el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva; más no se le está dando prioridad a la reparación integral a favor de la víctima, la cual para la determinación de su valor lo hace un juez a su libre arbitrio, además de no existir mecanismos judiciales que garanticen la eficacia de su cumplimiento. Nos cuestionamos de esta manera cuál es el concepto de que el Estado reciba una mayor cantidad de dinero en lugar de entregar este dinero directamente a la víctima para su reparación, siendo la víctima la perjudicada directa del hecho ilícito cometido en su contra. El legislador y los juzgadores no están cuidando el interés superior que es proteger y garantizar los derechos de las víctimas como lo establece la Constitución, sino que su prioridad es el cobro de multas a favor del Estado.

Importante destacar que la Constitución expresa que: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales.”²¹⁶ Algo que no está cumpliendo, debido a que los delitos que son castigados con una pena privativa de libertad llevan consigo no solo una reparación integral a la víctima, sino también una pena de multa, es decir, 3 penas para un mismo delito. Para una persona que se encuentra privada de libertad ya le va a ser difícil obtener dinero para poder satisfacer la reparación económica a la víctima, más aún si se le obliga a cancelar una pena de multa exorbitantemente alta, multa que debe ser pagada inmediatamente cuando la sentencia se ejecutorie, y la cual tiene un juicio de coactiva que obliga a saldarla. Las penas deben ser aplicadas de manera proporcional, justa y coherentemente por parte de los Administradores de Justicia, mediante la aplicación de normas que busquen garantizar los derechos reconocidos en la Constitución tanto para la víctima como para el victimario y no la cohibición de los mismos como está ocurriendo actualmente en el sistema penal ecuatoriano.

²¹⁶ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76 numeral 6. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Recomendaciones:

Ante la incongruencia existente entre la pena de multa y la reparación económica a la víctima en el COIP, es importante mencionar algunas recomendaciones que deberían ser aplicadas en el Ecuador.

Primero debe ser necesario derogar el artículo 70 del COIP, ya que como se mencionó previamente en este trabajo, si ya existe una reparación integral de obligatoria imposición por parte del juez en sentencia condenatoria como lo establece el artículo 622 del COIP, la multa ya no tiene razón de ser; puesto que ese dinero va a ser entregado directamente a la víctima, como concepto de reparación del daño por el delito cometido en su contra. Otra solución sería que la pena de multa pueda ser reemplazada por otro tipo de penas que sean resocializadoras; como, por ejemplo, trabajos en beneficio de la comunidad.

Así también, es necesaria la reforma del artículo 69 numeral 1 del COIP en relación a la determinación de la pena de multa. La misma, en vez de ser aplicada en relación al salario básico unificado del trabajador, debería ser determinada bajo el sistema “días multa” como lo hacen los países de España, Perú, México, entre otros; debido a que, en este sistema, no solo el juez debe evaluar el acto delictivo y la culpabilidad del autor sino además deberá, para la aplicación del valor de la multa, tener en cuenta la capacidad económica del condenado. De esta manera existe claridad en la imposición de la multa aplicada al sentenciado. Otra reforma en este artículo podría ser incluir en un inciso que, si el condenado procede a reparar a la víctima, se elimina el pago de la pena de multa por parte del condenado.

Asimismo, me parece importante derogar el “Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva” establecido por el Consejo de la judicatura, ya que es improcedente e inconstitucional que el Consejo de la Judicatura asuma la competencia de exigir el cumplimiento de la multa dictada en sentencia.

Con relación a la reparación integral, me parece recomendable agregar un artículo innumerado al artículo 624 del COIP, en donde se establezca la competencia al Juez o Tribunal de Garantías Penales para que ejecuten la sentencia no solo en relación a las penas, sino también respecto a la reparación integral de los daños. Así, se evita

que la víctima deba presentar ante el juzgado de lo civil otro proceso para el cobro de su reparación integral ordenada en sentencia.

De la misma manera, se recomienda la creación de una ley que establezca los principios generales de reparación integral, que deben ser considerados por los jueces penales para reducir así la subjetividad en la imposición del valor como concepto de reparación económica; evitando así la ineficacia de este derecho y garantizando que las víctimas tengan un adecuado tratamiento y monto de reparación. Asimismo, esta ley debe establecer medidas para que el trámite de ejecución de la reparación económica sea rápido y eficaz. Este cuerpo normativo propuesto debería también contener el procedimiento para determinar los daños sufridos y una tabla mínima o una referencia de los distintos tipos de medidas de reparación que existen, con valores mínimos establecidos para cada delito que requiera una reparación integral; de esta forma, el juez podrá establecer una indemnización acorde a los daños producidos hacia la víctima. Esto va a ser beneficioso para la víctima ya que, en los casos en que ella no pueda aportar pruebas para justificar el monto de indemnización por razones ajenas a su voluntad, el juez podrá utilizar esta herramienta para establecer una indemnización mínima que le corresponde según el daño y el delito cometido por parte del condenado. También, para fijar un monto de reparación económica a la víctima en relación a los daños físicos, patrimoniales y morales, el juez deberá escuchar a peritos especializados quienes serán los que señalarán el valor de los daños, así como las medidas necesarias para mitigar o reparar los efectos producidos por el delito cometido. En base a esta intervención del perito, el juez decidirá qué medida de reparación tomar y el monto a fijar; teniendo en consideración siempre, la capacidad económica del reo y los elementos probatorios del daño. Finalmente, me parece también importante determinar en este cuerpo normativo a responsables solidarios o subsidiarios en caso de que el sentenciado no pueda cancelar la reparación económica y; la responsabilidad de reparación económica por parte del Estado ecuatoriano en caso de que el condenado no tenga recursos para pagarla, sin perjuicio de luego pueda repetir en contra del sentenciado; principalmente en delitos contra la vida, tráfico de personas y de integridad sexual. Se aplicaría también la reparación por parte del Estado en los casos en que el paradero del perpetrador sea desconocido, tal como se hace en España.

Bibliografía

Cuerpos legales

Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero del 2014.

Código Penal (España). 24 de noviembre de 1995.

Código Penal (Perú). 08 de abril de 1991.

Código Procesal Penal (Perú). 1 de julio del 2006.

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

Ley de Enjuiciamiento Criminal (España). 17 de septiembre de 1882.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.

Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva del Consejo de la Judicatura. Artículo 1. Resolución 038-2014 de 03 de abril del 2014.

Instrumentos Internacionales

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985).

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas (2005).

Jurisprudencia

Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia N° 071-15-SEP-CC*. caso N°. 1687-10-EP de 18 de marzo de 2015, p. 21

Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N°. 91, párr. 40.

Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N°. 92, párrs. 58-63.

Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N.º 8, párr. 36

Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C N° 113

Corte Suprema de Justicia (Ecuador), Resolución No 229-2002, de 29 octubre 2002, en el caso No 31-2002, *Comité Delfina Torres Vda. De Concha vs Petroecuador y otros*. Registro Oficial 43 de 19 de marzo 2003.

Corte Suprema de justicia de la República del Perú. *Sentencia. No. 1162-98*, de 28 de abril de 1998.

Corte Suprema de justicia de la República del Perú. Recurso de nulidad no. 1159-2016, de 24 de julio del 2017.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. *Acuerdo plenario 5-2011/CJ-116*, de 6 de diciembre del 2011.

Tribunal de Garantías Penales. Sentencia No. 17282-2017-03605, de 23 de septiembre del 2017.

Libros

AGUDO, Enrique; JAÉN, Manuel y PERRINO, Ángel Luis. *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*. 1ra.ed. Madrid: Dykinson, 2017.

ANTOLISE, Francesco. *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: UTEHA, 1960.

ÁVILA SANTA MARÍA, Ramiro. *El neoconstitucionalismo transformador El Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. 1era. ed. Quito: Abya- Yala, 2011.

ÁVILA SANTA MARIA, Ramiro. *El Código Orgánico Integral Penal y su potencial aplicación garantista*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/ Corporación Editora Nacional, 2015.

BRAMONT ARIAS, Luis y BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis. *Código Penal Anotado*. Lima: San Marcos, 1995, p. 217.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta, 2002.

CAPITANT, Henri. *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: Depalma, 1975, p.183.

CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones del Derecho civil chileno y comparado*. Santiago, 1978

CUEVA CARRIÓN, Luis. *Reparación Integral y daño al proyecto de vida, con especial referencia al COIP*. 1ra.ed. Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2015.

DE JORGE MESAS, Luis Francisco, et.al. Víctima y proceso penal. Fondo de Población de Naciones Unidas (PNUD), España, 1998.

DIAZ- SANTOS, Diego y CAPARRÓS, Fabián. *Reflexiones sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Madrid: Tecnos,1995.

GRACIA MARTÍN, Luis; BOLDOVA Miguel; y ALASTUEY M. Carmen. *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*. 4ta.ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012, p. 83.

LÓPEZ, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*, 13va.ed. México: Porrúa, 2007

ORGAZ, Alfredo. *El Daño Resarcible*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1952, p. 39.

RIVACOBIA RIVACOBIA, Manuel. *Función y Aplicación de la Pena*. Santiago: Editorial De Palma, 1993

ROCA DE AGAPITO, Luis *et al.* *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. 1era. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

RODRÍGUEZ, Alessandri. *De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005

RUBIO LARA, Pedro. *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito*. 1era. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

SACK RAMOS, Sylvia. *La responsabilidad civil en el nuevo proceso penal*. 1ª ed. Florida: Valleta Ediciones, 2015.

SANTOS BASANTES, Jaime. *La proporcionalidad entre el delito y la sanción penal, estudio enfocado en el COIP*. 1ª ed. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018

VELÁSQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2002

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 4ta.ed. Bogotá: COMLIBROS, 2009, p. 1043.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Derecho penal Parte general*. 2da. ed. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora, comercial, industrial y financiera, 2002, p. 128.

PUIG, Santiago. *Derecho Penal, Parte General*. Barcelona: Euros, 1998, p. 99

Revistas académicas

ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés y BRAVO RUBIO, Diana. “El Cumplimiento De Los Fines De Reparación Integral De Las Medidas Ordenadas por la Corte Interamericana De Derechos Humanos: Énfasis En La Experiencia Colombiana”. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 13, (2008)

ALONSO, Maria Paz. “Aproximación al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”. *Anuario de Historia del Derecho Español*. (1985)

CORNEJO, José. “El Garantismo y el Punitivismo en el Código Orgánico Integral Penal”. *Ius Humani*, (2016), p. 223.

DOCE, María y GANDULFO, Patricio “Teorías de la Pena y Desnaturalización de las Prácticas Restaurativas”. *Revista de Derecho Procesal Penal* No15 (2019), p.1.

GENEROSO, Carlos Henrique “Aspectos históricos da pena de multa e a sua repercussão no direito brasileiro”. *De Jure* v15 n.27 (2016), pp. 285-330.

MÁRQUEZ, Álvaro. “Victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal” *Revista Prolegómenos* XIV/27 (2011)

NANCLARES, Juliana y GOMEZ, Ariel. “La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectiva”. *Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas* 17/33 (2017), pp.59-80

ROJAS, Julio José. “La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones y los Criterios del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” *American University International Law Review* 23/5 (2010), p.p 91-126

ROUSSET, Andres Javier. “El concepto de reparación integralte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos” . *Revista Internacional de Derechos Humanos* (2011) p. 59-79

Tesis de grado

CHURA, Wilfrido. *La reparación civil cuando la acción penal ha prescrito en aplicación del artículo 12 inciso 3 del código procesal penal*. Tesis de grado. Universidad Nacional del Altiplano, 2014.

NUÑEZ, Ramiro. *Importancia y aplicabilidad del Principio de mínima intervención penal en Ecuador*. Tesis de Pregrado. Universidad Central del Ecuador. Quito, 2017.

SOLORZANO, Ana. Hernberth QUIJANO y Luis CORTEZ. *El principio de lesividad*. Tesis de Pregrado. Universidad Francisco Gavidia. El Salvador. 2004.

PÉREZ CASTAÑEDA, Jacqueline. *La pena de multa: vigencia, desarrollos y nuevas propuestas en el proyecto de reforma del código penal 2008-2010*. Tesis Doctoral. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 2015.

VASQUEZ, Hypatia. *Anteproyecto de ley reformativa del código Orgánico integral penal que regule de manera adecuada la reparación integral a la víctima*. Tesis de Pregrado. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ibarra, 2017.

Bibliografía electrónica

BLAS, Luis. *Estudio sobre la multa penal*. https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344051554?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1972_0927.pdf&blobheadervalue2=1288775437540 (acceso 10/02/2020)

Diario El Telégrafo. *Indemnización a víctimas de delitos es poco efectiva*. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/indemnizacion-victimas-delito-consejo-judicatura> (acceso 02/02/2020)

Diario El Universo. *Reparación Integral no se paga en el 99% de los casos, según fiscal*. <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/10/22/nota/7011770/reparacion-integral-no-se-paga-99-casos-segun-fiscal> (acceso 05/02/2020)

DU PUIT, Joseph. *La pena de multa*. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_07.pdf. Acceso (10/04/2020)

JUNTA DE ANDALUCIA. *La víctima*. https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Violencia_Genero_Ficheros_modulo_orden_jurxdico_v.g.pdf (acceso 10/12/19)

LA BIBLIA. *Éxodo 21:22*. <https://www.bibliacatolica.com.br/es/la-biblia-de-jerusalen/exodo/21/> (acceso 11/10/2019)

LÓPEZ PÉREZ, Luis. *Acerca de la pena de multa*. https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/Acerca_de_la_Pena_de_Multa.pdf (acceso 27/12/2019)

OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. <http://www.herrerapenalzoa.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>. (acceso 09/10/2019)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario del español jurídico. Definición de Reparación* <https://dej.rae.es/lema/reparaci%C3%B3n> (acceso 18/01/2020)

QUISBERT, Ermo. *Ley de las XII Tablas 450 A.C., Tabla VII (De los delitos)*. http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t_apunte.pdf. (acceso 01/02/2020)

ZAVALA EGAS, Jorge. *La Unidad Jurisdiccional*.
https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/lurisDictio_1/La_unidad_jurisdiccional.pdf (acceso 02/02/2020)